

CUADERNOS VET

Nº 1055

19-10-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....636

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....641

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Extremadura

Bioseguridad de las especies bovina y/o caprina: bases..... 636

* La Rioja

Explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización.... 636

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. Autónoma de Barcelona: concurso de acceso..... 637

* Andalucía

Dir. Gral. de Personal del Serv. Andaluz de Salud: relación de las plazas.... 637

* Aragón

U. de Zaragoza: concurso público..... 638

* Canarias

Convocatoria para selección de un Titulado Superior (Doctor)..... 638

* Galicia

U. Santiago de Compostela: concurso público..... 639

* La Rioja

Personal interino en plaza de Veterinario/a: convocatoria..... 639

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Promoción de los productos cárnicos españoles: Convenio..... 641

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANARIAS

Vacuno Selecto de Raza Palmera: Convenio..... 645

CANTABRIA

Control sanitario de cerdo doméstico sacrificado: Veterinarios Colaboradores..... 645

CASTILLA-LA MANCHA

Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de (Guadalajara).....646

III. UNIÓN EUROPEA

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....647

Normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad (III)..... 649

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO
"EDICIONES GARAÑÓN"
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID
Telf.: 91 380 23 92
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26
28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

EXTREMADURA

BIOSEGURIDAD DE LAS ESPECIES BOVINA Y/O CAPRINA: BASES

(D.O.E. de 16 de octubre de 2020)

ORDEN de 9 de octubre de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora en bioseguridad de las explotaciones ganaderas extensivas de las especies bovina y/o caprina de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

LA RIOJA

EXPLORACIONES OVINAS Y CAPRINAS CON DIFICULTADES DE COMERCIALIZACIÓN

(B.O.R. de 16 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN 900/2020, de 15 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, por la que se aprueba la convocatoria pública para el ejercicio 2020 de las subvenciones destinadas a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas (extracto).

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/528361>)

La solicitud de la ayuda se entenderá realizada por la presentación en el año 2020, dentro del plazo establecido, de la solicitud de las ayudas previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, recogidas en el artículo 3 de Orden ATP/35/2020, de 9 de julio. El listado de solicitantes se adjunta en el Anexo I de la resolución de convocatoria. El plazo para manifestar la renuncia o, en su caso, alegar error por omisión, será de diez días desde la publicación del presente extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Rioja.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. AUTÓNOMA DE BARCELONA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 16 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2020, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Convocar los procesos selectivos para el nombramiento de profesorado de cuerpos docentes que figuran en el anexo de esta convocatoria. La presente resolución se publicará en el tablón de anuncios electrónico de la sede electrónica y en la página web de la Universitat Autònoma de Barcelona.

Las bases que regulan estos procesos son las que se exponen en la página web (concursos de professorat permanent).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria el "Boletín Oficial del Estado".

Número de plazas: 1.

Referencia: CU/20/107

Identificador de la plaza: ATU00727.

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad.

Departamento: Farmacología, Terapéutica y Toxicología.

Área de conocimiento: Farmacología.

Perfil docente: Farmacología (veterinaria).

Perfil investigador: Mastocitos como diana terapéutica antiastmática. Ciencia, regulación y mercado de biosimilares: transferencia de conocimiento/tecnología.

Número de plazas: 1.

Referencia: CU/20/109.

Identificador de la plaza: ATU00714.

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad.

Departamento: Medicina y Cirugía Animales.

Área de conocimiento: Medicina y Cirugía Animales.

Perfil docente: Medicina y Cirugía de Animales de Compañía I.

Perfil investigador: Medicina Interna de Animales de Compañía, Medicina de Transfusión.

Número de plazas: 1.

Referencia: CU/20/111.

Identificador de la plaza: ATU00674.

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad.

Departamento: Sanidad y Anatomía Animal.

Área de conocimiento: Sanidad Animal.

Perfil docente: Sanidad Animal, Enfermedades Infecciosas.

Perfil investigador: Infecciones endémicas de los cerdos.

Número de plazas: 1.

Referencia: CU/20/113.

Identificador de la plaza: ATU00694.

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad.

Departamento: Ciencia Animal y de los Alimentos.

Área de conocimiento: Tecnología de alimentos.

Perfil docente: Tecnología de los alimentos (Grado de Veterinaria).

Perfil investigador: Alimentos de origen muscular, tecnologías emergentes y calidad.

Número de plazas: 1.

Referencia: CU/20/114.

Identificador de la plaza: ATU00691.

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad.

Departamento: Ciencia Animal y de los Alimentos.

Área de conocimiento: Producción Animal.

Perfil docente: Producción Animal; Etnología.

Perfil investigador: Producción de leche y biología de la lactación de pequeños rumiantes.

ANDALUCÍA

DIR. GRAL. DE PERSONAL DEL SERV. ANDALUZ DE SALUD: RELACIÓN DE LAS PLAZAS

(B.O.J.A. de 14 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, por la que se indica la relación de las plazas que se ofertan y se inicia el plazo para solicitar destino en el concurso-oposición del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidad Veterinaria, por el sistema de acceso libre.

Aprobar la relación de plazas que se ofertan en el concurso-oposición del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidad Veterinaria por el sistema de acceso libre, conforme a la distribución por centros de destino que se indica en el Anexo de la presente resolución.

En el plazo de 20 días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente al de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, aquellas personas aspirantes que han superado el concurso oposición deberán presentar la solicitud de elección de plazas de forma electrónica, a través del formulario electrónico correspondiente al sistema normalizado de elección de plazas de la Ventanilla Electrónica de la persona Candidata (VEC) disponible en la página web del Servicio Andaluz de Salud (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud).

**RELACIÓN DE PLAZAS QUE SE OFERTAN POR CENTROS DE DESTINO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO DE II.SS., ESPECIALIDAD VETERINARIA - ACCESO LIBRE**

TOTAL PLAZAS:		170	
PROVINCIA	CÓDIGO	CENTRO	NÚM. PLAZAS
ALMERÍA	1207	DISPOSIT. APOYO PONIENTE DE ALMERIA	5
	1208	DISPOSIT. APOYO ALMERIA	3
	1209	DISPOSIT. APOYO LEVANTE-ALTO ALMANZORA	6
CÁDIZ	2209	DISPOSIT. APOYO SIERRA DE CADIZ	6
	2210	DISPOSIT. APOYO JEREZ-COSTA NOROESTE	6
	2211	DISPOSIT. APOYO CAMPO DE GIBRALTAR	7
	2212	DISPOSIT. APOYO BAHIA DE CADIZ-LA JANDA	9
	3210	DISPOSIT. APOYO GUADALQUIVIR	2
CÓRDOBA	3214	DISP. DE APOYO CORDOBA NORTE	11
	4209	DISPOSIT. APOYO GRANADA NORDESTE	11
GRANADA	4210	DISPOSIT. APOYO GRANADA SUR	1
	4211	DISP. APOYO METROPOLITANO GRANADA	6
	5206	DISPOSIT. APOYO S.HUELVA-ANDEVALO CENTRAL	14
HUELVA	5208	DISPOSIT. APOYO HUELVA-COSTA	3
	6208	DISPOSIT. APOYO JAEN-NORTE	4
JAÉN	6209	DISPOSIT. APOYO JAEN-NORDESTE	7
	6211	DISPOSIT. APOYO JAEN	3
	7211	DISPOSIT. APOYO MALAGA	7
MÁLAGA	7212	DISPOSIT. APOYO COSTA DEL SOL	1
	7213	DISPOSIT. APOYO LA VEGA	10
	7215	DISPOSIT. APOYO VALLE DEL GUADALHORCE	16
	7216	DISPOSIT. APOYO SERRANIA	2
	8218	DISPOSIT. APOYO SEVILLA SUR	10
SEVILLA	8219	DISPOSIT. APOYO ALJARAFE	4
	8220	DISPOSIT. APOYO SEVILLA NORTE	6
	8221	DISPOSIT. APOYO SEVILLA ESTE	10

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.A. de 16 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2020, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores ayudantes doctores.

Las solicitudes, dirigidas al rector de la Universidad, se presentarán por medio del registro electrónico (<http://regtel.unizar.es>), en el formulario oficial habilitado. Para acceder al registro electrónico el interesado podrá utilizar certificado electrónico, el sistema de identificación Cl@ve o claves concertadas (NIP y contraseña) válidas en la Universidad de Zaragoza.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dotación	1
Categoría	AYD
Departamento	Anatomía, Embriología y Genética Animal
Área de conocimiento	Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas
Perfil	Anatomía y embriología veterinarias
Lugar	Facultad de Veterinaria
Localidad	Z

CANARIAS

CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN DE UN TITULADO SUPERIOR (DOCTOR)

(B.O.C. de 13 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2020, de la Presidencia, por la que se aprueba la convocatoria para la selección de un Titulado Superior (Doctor) para su urgente contratación laboral temporal.

Regular procedimiento selectivo para la contratación de un Titulado Superior (Doctor) descrito en el Anexo II, mediante contratación temporal en régimen de Derecho Laboral, a través del sistema de concurso méritos.

Quienes deseen participar en esta convocatoria deberán presentar una solicitud en la que la persona interesada declara bajo su responsabilidad reunir los requisitos a que se refiere la base segunda de la misma, por cualquiera de los medios indicados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante el modelo de instancia que se podrá descargar en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la dirección web siguiente: <https://sede.gobcan.es/agp>. Todo ello acompañado de la documentación que acredite los méritos aportados según baremo que figura como Anexo III.

Tal presentación deberá realizarse:

A) Vía electrónica, se tramitará a través de la dirección https://sede.gobcan.es/agp/procedimientos_servicios/tramites, siendo necesario contar con certificado o DNI electrónico.

B) En soporte papel, debiendo cumplimentar la solicitud de participación en las pruebas selectivas, que tendrán a su disposición las personas participantes, en la sede electrónica indicada anteriormente o en el Registro del Instituto Canario de Investigación Agrarias (ICIA), sito en Carretera El Boquerón, s/n, Valle Guerra (La Laguna), donde se habrá de presentar la misma o según lo previsto en el artº. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo de presentación de solicitudes es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución por la que se convocan las pruebas selectivas en el Boletín Oficial de Canarias.

PLAZA CONVOCADA

1 TITULADO SUPERIOR (DOCTOR): perteneciente al Grupo I

TITULACIÓN EXIGIDA: DOCTOR.

FUNCIONES: las propias de su categoría profesional en el desarrollo de las actividades del Proyecto de Investigación CAIA2019-0004-00-00 "Manejo del recuento de células somáticas y prevención de la mastitis en la población caprina de Canarias mediante métodos apropiados de control y diagnóstico", de acuerdo a los siguientes objetivos: el ordeño de las cabras canarias. Curva de lactación y ciclo productivo. Rutinas e higiene del ordeño; anatomía de la glándula mamaria. Morfología de la ubre. Fisiología de la producción láctea. Cinética de emisión de leche; diagnóstico y tratamiento de la mastitis. Recuento de células somáticas (SCC) y recuento bacteriano (SPC) en tanque. Identificación de microorganismos; interpretación de los parámetros cinéticos de emisión de leche y correlación con el SCC y SPC, y de los análisis microbiológicos; realización de los informes correspondientes, preparación de presentaciones y publicaciones dentro de las revistas del Citex Index a partir de los resultados obtenidos; elaboración de una propuesta de investigación en relación con los programas de control de mastitis y un kit de prueba de mastitis específico para las explotaciones caprinas canarias.

LOCALIZACIÓN: La Laguna.

DURACIÓN: 4 meses a tiempo total, 100% de la jornada. Si el contrato se firmase cuando falte menos de 4 meses para la fecha de finalización del proyecto de investigación, será suscrito hasta la de finalización del mismo.

GALICIA

U. SANTIAGO DE COMPOSTELA: CONCURSO PÚBLICO

(D.O.G. de 14 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2020 por la que se convocan a concurso público plazas de profesorado contratado doctor (OEP 2019 y 2020).

Convocar, para a su provisión mediante concurso público, 3 plazas de profesor/a contratado/ doctor/a correspondientes a las OEP de 2019 y 2020 incluidas en la reserva del 15 % para el personal investigador del programa Ramón y Cajal y de otros programas de excelencia nacionales o internacionales que obtuvieran el certificado I3, y 10 plazas de profesor/a contratado/ doctor/a correspondientes a la OEP de 2020, que figuran como anexo I.1 de esta convocatoria, con arreglo a las siguientes

Las personas que deseen participar en esta convocatoria deberá'n presentar su solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, únicamente por medios electrónicos, a través de los formularios normalizados disponibles en la sede electrónica de la USC (<https://sede.usc.es/sede/publica/catalogo/procedemento/126/ver.htm>), para lo que deberán emplear los medios de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la USC (<https://sede.usc.es/sede/publica/informacion/aspectosTécnicos.htm>).

Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia (DOG).

Relación de plazas

Profesor/a contratado/a doctor/a

Nº de concurso: 2001/20-21. Dedic: T.

Nº de plazas: 1(PX0484).

Área de conocimiento: Ciencias Clínicas Veterinarias.

Departamento: Anatomía, Producción Animal y CC. Clínicas Veterinarias.

Perfil: Clínica Médica Veterinaria I (G2091426).

Centro (*): Facultad de Veterinaria.

Localidad: Lugo.

(*): Centro donde se realizará con carácter preferente la actividad.

LA RIOJA

PERSONAL INTERINO EN PLAZA DE VETERINARIO/A: CONVOCATORIA

(B.O.R. de 14 de octubre de 2020)

BASES de la convocatoria para la creación de una lista de espera para nombramiento de personal interino en plaza de Veterinario/a

Es objeto de la presente convocatoria, la creación de una lista de espera en la plaza de Veterinario/a por el sistema de oposición para la realización de nombramientos como interino/a, con la finalidad de proveer necesidades temporales.

La plaza está encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1 y dotada con las retribuciones correspondientes al Grupo A Subgrupo A1 de titulación.

Las instancias solicitando tomar parte en la convocatoria, deberán extenderse necesariamente en el impreso normalizado establecido por el Ayuntamiento de Logroño, que se facilitará en el Servicio de Atención e Información al Ciudadano (010) y que se encuentra disponible en la página web: (www.logro-o.org), acompañando el documento acreditativo del pago de la tasa por derechos de examen.

La tasa por derechos de examen se formalizará mediante el sistema de autodeclaración, obtenida directamente a través de la página web del Ayuntamiento de Logroño (www.logro-o.org) o facilitada por la Dirección General del Conocimiento y Competencias Profesionales.

El pago de la tasa se podrá realizar en cualquier entidad bancaria autorizada en el documento 'autodeclaración'; a través de la página Web del Ayuntamiento por pago electrónico (tarjeta o cargo en cuenta); o en las Oficinas Municipales de Recaudación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ordenanza Fiscal número 16 de las vigentes en esta Administración Municipal mediante la que se regula la Tasa por derechos de examen, la instancia se acompañará del documento acreditativo de pago de la cantidad de 31,97 euros.

Deberán presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, a través del Registro General del Ayuntamiento o del Registro Auxiliar de la Dirección General del Conocimiento y Competencias Profesionales del Ayuntamiento de Logroño, o en la forma que determina el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS ESPAÑOLES: CONVENIO

(B.O.E. de 9 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2020, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica el Convenio con la Organización Interprofesional Agroalimentaria del Ovino y Caprino de Carne, la Asociación Interprofesional Agroalimentaria del Porcino de Capa Blanca y la Organización Interprofesional Agroalimentaria de la Carne de Vacuno, para la promoción de los productos cárnicos españoles en los mercados internacionales, a través de la asistencia y desarrollo de actuaciones de promoción en ferias en los años 2020 y 2021.

Primera. Objeto del Convenio. El objeto de este Convenio es la colaboración en la promoción de productos cárnicos españoles en los mercados internacionales, mediante la participación conjunta en determinadas ferias internacionales en los años 2020 y 2021.

La participación en las acciones seleccionadas se dará a conocer y estará abierta a todas las empresas del sector. Por otra parte, las actuaciones realizadas por las interprofesionales, en las distintas ferias y certámenes internacionales contenidos en la cláusula segunda y en los anexos, serán genéricas, no discriminatorias y beneficiosas para todo el sector en su conjunto.

Segunda. Actuaciones a desarrollar. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, se ejecutarán las siguientes actuaciones:

Materiales promocionales e informativos en diversos idiomas, para su distribución en las ferias.

FOOD TAIPEI (diciembre de 2020). Por las fechas de su celebración el pago se realizará en 2021.

EXPOCARNES Y LACTEOS MONTERREY (2021).

FOOD&HOTEL VIETNAM (2021).

FABEX y acción con importadores (2021).

SIAL CHINA (2021).

FMA CHINA y acción con importadores (2021).

Tercera. Obligaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA se compromete a realizar las siguientes actuaciones, conforme al presupuesto desglosado en el anexo I:

1. Aportar la cantidad máxima de trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta euros (383.750,00) en su duración completa, desglosada en dieciocho mil euros (18.000,00) para el ejercicio económico de 2020 con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 y trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta euros (365.750,00) en 2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 o la que pueda sustituirla en el ejercicio económico correspondiente.

2. Recepción previa a la ejecución de las ferias, de la propuesta de las empresas seleccionadas por las interprofesionales participantes en cada feria, para la construcción del stand en las ferias de este Convenio y aprobación del material promocional elaborado por las interprofesionales y especificado en el anexo I.

3. Participar en la preparación de las actuaciones con sus unidades técnicas y de promoción.

4. Aportar el material de difusión institucional.

5. Colaborar con las Consejerías del MAPA, en los países en que se celebren estas acciones promocionales.

Cuarta. Obligaciones de las interprofesionales. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, se comprometen a realizar las siguientes actuaciones:

1. Coordinar la participación de las diferentes interprofesionales en las ferias seleccionadas, con un stand único o con stands contiguos con una estética e imagen común.

2. Elaborar el material promocional especificado en el anexo I. Este material deberá contar con la aprobación previa del MAPA e incluirá los logos tanto del MAPA como de #alimentosdespaña.

3. Coordinar la participación de las empresas del sector para cada acto promocional. El número mínimo exigido para participar en una feria a través del Convenio será de cuatro empresas, cuando participen dos o menos interprofesionales.

4. Las interprofesionales, exhibirán el logo de la Estrategia #alimentosdespaña conforme a las especificaciones de su correspondiente Manual de uso, en todas las actuaciones a las que acudan con el MAPA de forma institucional.

5. Convocar de común acuerdo entre las interprofesionales participantes en cada una de las ferias a empresas especializadas, al menos a tres, para que presenten ofertas para la realización del stand de cada feria. Las empresas deberán presentar la documentación necesaria que garantice su capacidad técnica y legal para la realización del trabajo. En todos los casos, deben cumplirse los principios básicos de transparencia, no discriminación e igualdad de trato.

6. La empresa adjudicataria construirá el stand según el diseño de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E, M.P., adaptándolo, en su caso, para cada feria, al perímetro del stand y a su ubicación en el recinto ferial. Se remitirá al MAPA el proyecto y cronograma de la empresa seleccionada, referido en el anexo II, al menos diez días naturales antes del inicio de las actividades.

7. En el perímetro exterior se instalarán rótulos con los logotipos del MAPA, según la normativa de la imagen institucional de la Administración General del Estado.

8. Facilitar y habilitar dentro del stand un espacio o despacho para su utilización por el MAPA, en aquellas ferias en las que así lo decida el Departamento.

9. Realizar los servicios necesarios para la instalación y mantenimiento de los pabellones feriales, así como su gestión, durante los días en que se desarrollen las ferias.

10. Facilitar, en tiempo y forma, al MAPA la información sobre las actuaciones protocolarias para su participación, así como de los programas técnicos y generales de las ferias. Se facilitarán, sin coste, a los representantes del MAPA acreditaciones y pases para cada feria.

11. Aportar el material de exposición y decoración.

12. Remitir al MAPA, a la Subdirección General de Promoción de los Alimentos de España, el primer día de la feria, material fotográfico compuesto por, al menos, 5 fotografías de alta calidad del stand.

13. Remitir al MAPA, a la Subdirección General de Promoción de los Alimentos de España, una vez finalizada cada feria, una memoria final descriptiva y económica de las actividades realizadas, así como sus correspondientes facturas justificativas y certificados bancarios de pago, en un plazo no superior a un mes desde la finalización de cada feria, de acuerdo con los anexos III y IV.

14. INTEROVIC aportará como mínimo la cantidad de ciento veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco euros (124.875,00) para la financiación, conforme al presupuesto desglosado en el anexo I.

15. INTERPORC aportará como mínimo la cantidad de ciento treinta y cuatro mil euros (134.000,00) para la financiación, conforme al presupuesto desglosado en el anexo I.

16. PROVACUNO aportará como mínimo la cantidad de ciento veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco euros (124.875,00) para la financiación, conforme al presupuesto desglosado en el anexo I.

17. Las interprofesionales se asegurarán de que en ninguna de las actuaciones realizadas conjuntamente se produzca doble financiación.

18. Así mismo, cualquier aumento indicado en los conceptos citados en el presupuesto u otros distintos que se pudieran generar, será asumido por la o las interprofesionales que hayan incurrido en dichos gastos.

Quinta. Financiación y forma de pago. El presupuesto total que conlleva la organización y celebración de las actuaciones programadas objeto del Convenio, asciende a setecientos sesenta y siete mil quinientos euros (767.500,00) de acuerdo con el presupuesto que se adjunta como anexo I.

El MAPA aportará la cantidad máxima de trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta euros (383.750,00 euros) en su duración completa, desglosada en dieciocho mil euros (18.000,00 euros) para el ejercicio económico de 2020 con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 de 2020 y trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta euros (365.750,00 euros) en 2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 o la que pueda sustituirla en el ejercicio económico correspondiente.

1. El MAPA participará en la financiación referida, de acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera y anexo I, y abonará a las interprofesionales, con cargo a sus presupuestos del ejercicio económico 2020, la cantidad de dieciocho mil (18.000,00), distribuidos según se refleja en el anexo I. Para ello, una vez concluida la realización del material promocional según anexo I, y previo al pago, cada interprofesional deberá justificar la elaboración del material, aportando una muestra del mismo, así como sus correspondientes facturas justificativas y certificado bancario de pago. Posteriormente, verificada la documentación aportada, se abonará la cantidad citada mediante transferencia a las cuentas:

INTEROVIC: ES38 3080 0065 1923 9670 5721, abierta en Caja Rural de Teruel, S.C.C., con domicilio en la calle Paseo de Pamplona, 4 – 6 de Zaragoza.

INTERPORC: ES3700610196080121690117, abierta en la Banca March con domicilio en la C/ Núñez de Balboa 70, Madrid.

PROVACUNO: ES31 2100 5731 7202 0022 2133, Caixa Bank, Paseo de la Castellana 51, 28046, Madrid.

2. El MAPA participará en la financiación referida, de acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera, y abonará a las interprofesionales, con cargo a sus Presupuestos del ejercicio económico 2021, la cantidad de trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta euros (365.750,00 euros). Para ello, una vez concluida la presencia en la feria o certamen citado en la cláusula segunda, y previo al pago, las interprofesionales deberán justificar la ejecución de la actividad, aportando una memoria final descriptiva y económica de las actividades realizadas, así como sus correspondientes facturas justificativas y certificado bancario de pago, de acuerdo con los anexos III y IV. Posteriormente, verificada la documentación aportada, se abonará la cantidad citada mediante transferencia a las cuentas de las interprofesionales, citadas en el punto anterior.

3. El MAPA abonará el 50% de los gastos que se originen por la realización de las acciones promocionales recogidas en el Convenio, excluyendo atenciones protocolarias, viajes, dietas, alojamiento, gastos corrientes, salarios del personal propio y compra de productos cárnicos.

4. La financiación restante, por un importe de trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta euros (383.750,00) será asumida por las interprofesionales, de acuerdo con lo previsto en el anexo I del presente Convenio.

Sexta. Comisión de seguimiento. A los efectos de garantizar el cumplimiento del presente Convenio se crea una Comisión de seguimiento para un mejor desarrollo de las actuaciones a realizar, con la siguiente composición:

Por parte del MAPA:

Dos representantes de la Subdirección General de Promoción de los Alimentos de España. De entre estos representantes, el funcionario/a de mayor rango presidirá la Comisión.

Un representante de la Subdirección General de Competitividad de la Cadena Alimentaria.

Por parte de las interprofesionales:

Un representante de INTEROVIC.

Un representante de INTERPORC.

Un representante de PROVACUNO.

Dicha Comisión realizará las siguientes funciones:

El estudio de las propuestas de decoración e instalación de los pabellones feriales y la distribución de los espacios de los pabellones.

La resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de la ejecución del Convenio.

El seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.

Séptima. Publicidad. La actuación conjunta MAPA - interprofesionales constará de modo visible y fácilmente legible en toda la publicidad, difusión, resultados, etc., que se realice en cualquier medio de difusión, por cualquiera de las partes, notificando dicha actuación previamente a la otra parte.

Octava. Duración del Convenio y su eficacia. El presente Convenio surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado (artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), tras su correspondiente inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e instrumentos de cooperación del sector público estatal (REOICO), hasta el 30 octubre de 2021.

Novena. Modificación, extinción e incumplimiento del Convenio. Cualquiera de las partes podrá proponer la modificación de este Convenio, en cualquier momento, antes de su finalización, para introducir las modificaciones que estimen pertinentes. De producirse la modificación del Convenio, los correspondientes cambios habrán de incorporarse al mismo y requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

Según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente Convenio quedará extinguido ante el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las causas de resolución. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes dará lugar a la resolución del Convenio en los términos previstos en el citado artículo.

El incumplimiento parcial de las obligaciones y compromisos de las interprofesionales, será valorado de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, siendo el importe a abonar a las interprofesionales proporcional al importe de las acciones realizadas.

Ambas partes se reservan el ejercicio de las acciones legales que procedan, en orden a la resolución de este Convenio, así como para la reclamación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Décima. Condición suspensiva. La eficacia de este Convenio en relación con las actuaciones financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para los años 2020 y 2021, queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 o la que pueda sustituirla en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

Undécima. Titularidad y uso de los resultados y protección de datos. Si de las actuaciones realizadas al amparo del presente Convenio se derivaran derechos de propiedad industrial, intelectual u otros de análoga naturaleza, serán propiedad en partes iguales del MAPA y las interprofesionales, sin que ninguna de las partes cotitulares pueda ejercer su derecho de explotación de manera independiente, sin el consentimiento expreso y por escrito del otro cotitular.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), las partes hacen constar de manera expresa que se abstendrán de cualquier tipo de tratamiento de los datos personales de que dispongan como consecuencia de este Convenio, exceptuando aquel que sea estrictamente necesario para las finalidades del mismo. En este sentido se comprometen, especialmente, a no ceder a terceros los datos mencionados o los archivos que los contengan, así como a guardar estricta confidencialidad sobre los mismos. Asimismo, las partes quedan sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable en materia de protección de datos.

Duodécima. Resolución de conflictos. Los conflictos a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio, que no hayan sido resueltos por la Comisión de seguimiento prevista en la cláusula sexta, quedarán sometidos al conocimiento y resolución de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

ANEXO I

Presupuesto

1.1 Presupuesto total

La valoración económica de las acciones promocionales tiene un coste máximo de setecientos sesenta y siete mil quinientos euros (767.500,00 €) IVA incluido, que se desglosan de la siguiente manera:

Ferias		MAPA (Euros)	INTERPORC (Euros)	PROVACUNO (Euros)	INTEROVIC (Euros)	Total (Euros)
MATERIALES PROMOCIONALES.	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	18.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	36.000,00
FOOD TAIPEI (Diciembre 2020).	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	31.500,00	31.500,00			63.000,00
FABEX + A. CON IMPORTADORES (2021).	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	105.750,00		52.875,00	52.875,00	211.500,00
FMA CHINA+ A. CON IMPORTADORES (2021).	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	40.000,00		20.000,00	20.000,00	80.000,00
SIAL CHINA.	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	92.000,00		46.000,00	46.000,00	184.000,00
EXPOCARNES Y LACTEOS MONTERREY (febrero 2021).	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	55.000,00	55.000,00			110.000,00
FOOD&HOTEL VIETNAM (abril 2021).	Todos los gastos excepto los especificados en la cláusula tercera *.	41.500,00	41.500,00			83.000,00
Total pago año 2020.		18.000,00	6.000,00	6.000,00	6.000,00	36.000,00
Total pago año 2021.		365.750,00	128.000,00	118.875,00	118.875,00	731.500,00
Total años 2020 y 2021.		383.750,00	134.000,00	124.875,00	124.875,00	767.500,00

* Gastos excluidos: atenciones protocolarias, viajes, dietas, alojamiento gastos corrientes, salarios del personal propio y compra de productos cármicos.

1.2 Presupuesto mapa desglosado por anualidades, ferias y organizaciones interprofesionales

Ferias	Organización interprofesional	Importe (€)
Año 2020.		
MATERIALES PROMOCIONALES E INFORMATIVOS.	INTERPORC.	6.000,00
	PROVACUNO.	6.000,00
	INTEROVIC.	6.000,00
TOTAL 2020.		18.000,00
Año 2021.		
FOOD TAIPEI.	INTERPORC.	31.500,00
FABEX+ A. CON IMPORTADORES (2021).	PROVACUNO.	52.875,00
	INTEROVIC.	52.875,00
FMA CHINA+ A. CON IMPORTADORES (2021).	PROVACUNO.	20.000,00
	INTEROVIC.	20.000,00
SIAL CHINA (2021).	PROVACUNO.	46.000,00
	INTEROVIC.	46.000,00
EXPOCARNES Y LACTEOS MONTERREY (febrero 2021).	INTERPORC.	55.000,00
FOOD & HOTEL VIETNAM (abril 2021).	INTERPORC.	41.500,00
TOTAL 2021.		365.750,00

ANEXO II

Descripción del proyecto y cronograma

Empresa especializada contratada.
 Diseño del proyecto aplicado.
 Cronograma inicial de la actividad.
 Empresas participantes.

ANEXO III

Informe de resultados

Valoración final de las actividades realizadas, indicando el grado de consecución de los objetivos iniciales y grado de satisfacción.

Deberá contener el siguiente índice:

Feria programada. Descripción y datos de participación. Cronograma final.
 Nombre de las empresas del sector participantes y su valoración económico-empresarial de su asistencia a la feria.
 Conclusiones.

ANEXO IV

Informe económico

La información contenida en el informe económico a presentar estará soportada por las correspondientes relaciones de gastos justificados de cada una de las actuaciones promocionales ejecutadas.

Feria	MAPA			Interprofesional			Total ejecutado
	Concepto del gasto	Importe según Convenio	Importe ejecutado	Concepto del gasto	Importe según Convenio	Importe ejecutado	

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CANARIAS

VACUNO SELECTO DE RAZA PALMERA: CONVENIO

(B.O.C. de 16 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2020, por la que se dispone la publicación de la Adenda que acuerda la segunda prórroga de la vigencia del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Cabildo Insular de La Palma y la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Palmera para la realización del Plan Forrajero de Canarias.

Primera.- Objeto. La presente Adenda tiene por objeto prorrogar la vigencia del Convenio de Colaboración para la ejecución del Plan Forrajero de Canarias en la isla de La Palma suscrito por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, el Cabildo Insular de La Palma y la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Palmera con fecha 25 de mayo de 2017.

Segunda.- Prorroga de la vigencia. Se modifica el punto 1 de la cláusula octava "Plazo de vigencia" en los siguientes términos:
"1. El plazo de vigencia del Convenio será el comprendido desde la fecha de la firma hasta 30 de noviembre de 2020."



CANTABRIA

CONTROL SANITARIO DE CERDO DOMÉSTICO SACRIFICADO: VETERINARIOS COLABORADORES

(B.O.C. de 15 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de autorización de Veterinarios Colaboradores previstos en la Orden de 10 de diciembre de 2003, por la que se establecen normas para el control sanitario de cerdo doméstico sacrificado para consumo familiar y la Orden de 22 de septiembre de 2004, por la que se regula la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Autorizar como Veterinarios Colaboradores a los siguientes veterinarios para poder realizar el control sanitario de cerdo doméstico sacrificado para consumo familiar, y el control sanitario de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas, en la Comunidad Autónoma de Cantabria,

APELLIDOS	NOMBRE	OBSERVACIONES
ALCALDE SANTAMARIA	CAROLINA	1,2
ALONSO MARTÍNEZ	JESÚS ÁNGEL	1,2
ALONSO MIER	CRISTINA	1,2
ANTOLIN PINILLA	ALBERTO	1,2
BARDAJI HERBOSA	Mª JOSE	1,2
BLANCO DEL POZO	FRANCISCO JAVIER	1,2
BOO GOMEZ	LUIS ANTONIO	1,2
CABALLERO MOJA	ALVAR	1,2
CASTAÑEDA GONZALEZ	JOSE ADOLFO	1,2
CASTILLO LLAMA	JESUS MARIA	1,2
CELADA ANDRES	MIGUEL	1,2
CIRES MARTINEZ	JULIO	1,2
COLINO DE LEÓN	JOAQUIN	1,2
FERNANDEZ CANTELI	SABEL	1,2
FERNANDEZ GARCIA	GONZALO	1,2
FERNANDEZ GONZÁLEZ	DIEGO	1,2
FUENTE REDONDO	RAQUEL DE LA	1,2
GARCÍA ABAD	MARCO	1,2
GARCIA MARTINEZ-PEÑALVER	INES	1,2
GOMEZ DE DIEGO	JOSE MARIA	1,2
GOMEZ GARCIA	PAULINA	1,2
GUTIERREZ GUTIERREZ	PABLO	1,2
HELGUERA CARCABA	SONIA	1,2
HERNANDEZ BASAGOITI	IGOR	1,2
HERNANDEZ PABLOS	AGUSTIN	1,2
HOYOS COSSIO	JESUS	1,2

JAROSO LOPEZ	RAQUEL	1,2
LARRINAGA GOROSTIDI	PEDRO JOSE	1,2
MACIAS PASCUAL	CARLOS	1,2
MARCANO ABAD	LIDIA	1,2
MARTINEZ FERNANDEZ	MARTA	1,2
MARTINEZ GARNICA	PATRICIA	1,2
MARTINEZ SANCHEZ CARLOS	ORLANDO	1,2
MOROSO DIEZ	ISIDRO	1,2
PIDAL DÍAZ	RAMÓN	1,2
RUIZ GARCIA	JOSE LUIS	1,2
SANCHEZ-PANDO ARISTEGUI	PAULA	1,2
SANTOS HOYAL	RICARDO	1,2
SAÑUDO OBESO	BEGOÑA	1,2
SECO SAIZ	RUBEN	1,2
VELEZ GARRIDO	CARMELA	1,2
BORRAGAN SANTOS	SANTIAGO	1

Observaciones.

1.- Solicitan ser autorizados como Veterinarios Colaboradores previstos en la Orden de 10 de diciembre de 2003, por la que se establecen las normas para el control sanitario de cerdo doméstico sacrificado para consumo familiar.

2.- Solicitan ser autorizados como Veterinarios Colaboradores previstos en la Orden de 22 de septiembre por la que se regula la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1 y 2.- Para ambos casos.

Frente a la presente Resolución que no agota la vía administrativa se podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Excmo. Sr. consejero de Sanidad, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el B.O.C.



CASTILLA- LA MANCHA

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE (GUADALAJARA)

(D.O.C.M. de 13 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 02/10/2020, de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, por la que se publican los estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Guadalajara.

III. UNION EUROPEA



CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 15 de octubre de 2020)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 77/2018 de 27 de abril de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1437]

Artículo 1 En los puntos 14 (Decisión 93/52/CEE de la Comisión) y 70 (Decisión 2003/467/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32017 D 1910: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1910 de la Comisión, de 17 de octubre de 2017 (DO L 269 de 19.10.2017, p. 46).".

Artículo 2 El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1910 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 28 de abril de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 78/2018 de 27 de abril de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1438]

Artículo 1 En el punto 14 (Decisión 93/52/CEE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32018 D 0102: Decisión de Ejecución (UE) 2018/102 de la Comisión, de 19 de enero de 2018 (DO L 17 de 23.1.2018, p. 48).".

Artículo 2 El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/102 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 28 de abril de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 79/2018 de 27 de abril de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1439]

Artículo 1 El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) En los puntos 1zzm [Reglamento (CE) n° 1200/2005 de la Comisión], 1zsz [Reglamento (CE) n° 2036/2005 de la Comisión] y 83 [Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2013 de la Comisión], se añade el siguiente guion:

"- 32017 R 2299: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2299 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017 (DO L 329 de 13.12.2017, p. 33).".

2) En el punto 1zzzzl [Reglamento (CE) n° 900/2009 de la Comisión], se añade el siguiente guion:

"- 32017 R 2233: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2233 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017 (DO L 319 de 5.12.2017, p. 78).".

3) En el punto 163 [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/329 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32017 R 2231: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2231 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017 (DO L 319 de 5.12.2017, p. 28).".

4) En el punto 220 [Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1007 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32017 R 2325: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2325 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017 (DO L 333 de 15.12.2017, p. 17).".

5) Después del punto 231 [Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2330 de la Comisión], se añaden los puntos siguientes:

"232. 32017 R 2274: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2274 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso de un preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Komagataella pastoris* (DSM 23036) como aditivo en los piensos para peces (titular de la autorización: Huvépharma EOOD) (DO L 326 de 9.12.2017, p. 44).

233. 32017 R 2275: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2275 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de *Lactobacillus acidophilus* (CECT 4529) como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización Centro Sperimentale del Latte) (DO L 326 de 9.12.2017, p. 47).

234. 32017 R 2276: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2276 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de *Bacillus subtilis* (ATCC PTA-6737) como aditivo para la alimentación de cerdas (titular de la autorización: Kemin Europa N.V.) (DO L 326 de 9.12.2017, p. 50).

235. 32017 R 2299: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2299 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un preparado de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M como aditivo en piensos para cerdos de engorde, especies porcinas menores (destetadas y de engorde), pollos de engorde, especies menores de aves de corral de engorde y especies menores de aves de corral ponedoras y a la autorización del uso de dicho aditivo en el agua de beber, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2036/2005, (CE) n° 1200/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2013 (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS) (DO L 329 de 13.12.2017, p. 33).

236. 32017 R 2308: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2308 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativo a la autorización del preparado de *Bacillus subtilis* (DSM 5750) y *Bacillus licheniformis* (DSM 5749) como aditivo en piensos para lechones (titular de la autorización: Chr. Hansen A/S) (DO L 331 de 14.12.2017, p. 19).

237. 32017 R 2312: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2312 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de un nuevo uso del preparado de *Bacillus subtilis* C-3102 (DSM 15544) como aditivo para la alimentación de cerdas, lechones lactantes y perros (titular de la autorización: Asahi Calpis Wellness Co. Ltd, representado por Asahi Calpis Wellness Co. Ltd Europe Representative Office) (DO L 331 de 14.12.2017, p. 41).

238. 32017 R 2325: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2325 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, relativo a la autorización de preparados de lecitinas líquidas, lecitinas hidrolizadas y lecitinas desengrasadas como aditivos para piensos destinados a todas las especies animales, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1007 (DO L 333 de 15.12.2017, p. 17).".

Artículo 2 Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2017/2231, (UE) 2017/2233, (UE) 2017/2274, (UE) 2017/2275, (UE) 2017/2276, (UE) 2017/2299, (UE) 2017/2308, (UE) 2017/2312 y (UE) 2017/2325 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 28 de abril de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 80/2018 de 27 de abril de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1440]

Artículo 1 Después del punto 238 [Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2325 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añaden los puntos siguientes:

"239. 32018 R 0238: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/238 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 5?-ribonucleósidos disódicos, 5?-guanilato disódico y 5?-iosinato disódico como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 1).

240. 32018 R 0239: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/239 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización del N-metilnitrilato de metilo y el metilnitrilato como aditivos en la alimentación de todas las especies animales excepto las especies de aves (DO L 53 de 23.2.2018, p. 9).

241. 32018 R 0240: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/240 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de trimetilamina, hidrocloreto de trimetilamina y 3-metilbutilamina para todas las especies animales excepto las gallinas ponedoras, y de 2-metoxietilbenceno, 1,3-dimetoxibenceno, 1,4-dimetoxibenceno y 1-isopropil-2-metoxi-4-metilbenceno como aditivos en la alimentación de todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 14).

242. 32018 R 0241: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/241 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de piperina, 3-metilindol, indol, 2-acetilpirrol y pirrolidina como aditivos en la alimentación de todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 27).

243. 32018 R 0242: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/242 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de hex-3(cis)-en-1-ol, non-6-en-1-ol, oct-3-en-1-ol, non-6(cis)-enal, hex-3(cis)-enal, hept-4-enal, acetato de hex-3-(cis)-enilo, formiato de hex-3-(cis)-enilo, butirato de hex-3-enilo, hexanoato de hex-3-enilo, isobutirato de hex-3-(cis)-enilo, citronelol, (-)-3,7-dimetil-6-octen-1-ol, citronelal, 2,6-dimetilhept-5-enal, ácido citronélico, acetato de citronelilo, butirato de citronelilo, formiato de citronelilo, propionato de citronelilo, 1-etoxi-1-(3-hexeniloxi)etano e isopentanoato de hex-3-enilo como aditivos en la alimentación de todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 36).

244. 32018 R 0243: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/243 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 3-hidroxi-2-butanona, pentan-2,3-diona, 3,5-dimetilciclopentan-1,2-diona, hexan-3,4-diona, acetato de sec-butan-3-onilo, 2,6,6-trimetilciclohex-2-en-1,4-diona y 3-metilnona-2,4-diona como aditivos en la alimentación de todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 69).

245. 32018 R 0244: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/244 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de acetona de vainillina y 4-(4-metoxifenil)butan-2-ona como aditivos en la alimentación de todas las especies animales y la denegación de la autorización de 1-feniletan-1-ol (DO L 53 de 23.2.2018, p. 81).

246. 32018 R 0245: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/245 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de mentol, d-carvona, acetato de mentilo, d,l-isomentona, 3-metil-2-(pent-2(cis)-enil)ciclopent-2-en-1-ona, 3,5,5-trimetilciclohex-2-en-1-ona, d-fenchona, alcohol fenílico, acetato de carvilo, acetato de dihidrocarvilo y acetato de fenquilo como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 87).

247. 32018 R 0246: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/246 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización del óxido de linalol como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales, excepto los peces (DO L 53 de 23.2.2018, p. 105).

248. 32018 R 0247: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/247 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 2,4,5-trimetiltiazol, 2-isobutiltiazol, 5-(2-hidroxi)etil-4-metiltiazol, 2-acetiltiazol, 2-etil-4-metiltiazol, 5,6-dihidro-2,4,6-tris(2-metilpropil)4H-1,3,5-ditiazina y clorhidrato de tiamina como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 109).

249. 32018 R 0248: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/248 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 2,3-dietilpirazina, 2,5- o 6-metoxi-3-metilpirazina, 2-acetil-3-etilpirazina, 2,3-dietil-5-metilpirazina, 2-(sec-butil)-3-metoxipirazina, 2-etil-3-metoxipirazina, 5,6,7,8-tetrahidroquinoxalina, 2-etilpirazina y 5-metilquinoxalina como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 120).

250. 32018 R 0249: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/249 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de taurina, beta-alanina, L-alanina, L-arginina, ácido L-aspártico, L-histidina, D,L-isoleucina, L-leucina, L-fenilalanina, L-prolina, D,L-serina, L-

tirosina, L-metionina, L-valina, L-cisteína, glicina, glutamato monosódico y ácido L-glutámico como aditivos para piensos destinados a todas las especies animales y el clorhidrato monohidrato de L-cisteína para todas las especies excepto perros y gatos (DO L 53 de 23.2.2018, p. 134).

251. 32018 R 0250: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/250 de la Comisión, de 15 de febrero de 2018, relativo a la autorización de 2-furoato de metilo, disulfuro de bis-(2-metil-3-furilo), furfural, alcohol furfúrico, 2-furanmetanotiol, acetato de S-furfurilo, disulfuro de difurfurilo, sulfuro de metilfurfurilo, 2-metilfurano-3-tiol, disulfuro de metilfurfurilo, disulfuro de metil 2-metil-3-furilo y acetato de furfurilo como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 53 de 23.2.2018, p. 166)."

Artículo 2 Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2018/238, (UE) 2018/239, (UE) 2018/240, (UE) 2018/241, (UE) 2018/242, (UE) 2018/243, (UE) 2018/244, (UE) 2018/245, (UE) 2018/246, (UE) 2018/247, (UE) 2018/248, (UE) 2018/249 y (UE) 2018/250 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 28 de abril de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 81/2018 de 27 de abril de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1441]

Artículo 1 En los puntos 14 (Directiva 2003/90/CE de la Comisión) y 15 (Directiva 2003/91/CE de la Comisión) de la parte 1 del capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

"- 32018 L 0100: Directiva de Ejecución (UE) 2018/100 de la Comisión, de 22 de enero de 2018 (DO L 17 de 23.1.2018, p. 34)."

Artículo 2 Los textos de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/100 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 28 de abril de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*1).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(*1) No se han indicado preceptos constitucionales.

NORMAS DE VIGILANCIA, LOS PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN Y EL ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD (III)

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/689 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.

CAPÍTULO 2 Estado miembro o zona libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky

Sección 1 Concesión del estatus El estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky con respecto a porcinos en cautividad únicamente podrá concederse a un Estado miembro o zona si:

- a) se ha prohibido la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky de porcinos en cautividad durante los doce meses anteriores;
- b) se han llevado a cabo actividades de vigilancia para demostrar que ningún establecimiento del correspondiente Estado miembro o zona ha presentado signos clínicos, virológicos o serológicos de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky durante al menos los veinticuatro meses anteriores; y
- c) en caso de que se tenga conocimiento de que la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky se ha establecido en porcinos silvestres, se han adoptado medidas para evitar cualquier transmisión del virus de la enfermedad de Aujeszky de porcinos silvestres a porcinos en cautividad.

Sección 2 Mantenimiento del estatus 1. El estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky con respecto a los porcinos en cautividad de un Estado miembro o zona únicamente podrá mantenerse si:

- a) se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en la sección 1, letras a) y c); y
- b) se lleva a cabo una vigilancia anual basada en un muestreo aleatorio que permita al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de los establecimientos infectados por el virus de la enfermedad de Aujeszky con una prevalencia objetivo del 0,2 %; el número de muestras de sangre o jugo de carne que debe tomarse de los porcinos del establecimiento debe permitir al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de los animales seropositivos con una prevalencia objetivo del 20 %.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky en la población de porcinos de un Estado miembro o zona podrá mantenerse en caso de que se produzca un brote si:

- a) se han retirado todos los porcinos de los establecimientos afectados;
- b) la autoridad competente ha realizado una encuesta epidemiológica e investigaciones que incluyan un examen clínico y pruebas serológicas y virológicas:
 - i) en todos los establecimientos que tengan porcinos que hayan estado en contacto directo o indirecto con el establecimiento infectado, con el fin de descartar la infección; y
 - ii) en todos los establecimientos que tengan porcinos situados en un radio mínimo de dos kilómetros de un establecimiento infectado, con el fin de demostrar que dichos establecimientos no están infectados; el número de muestras de sangre y jugo de carne que debe tomarse de los porcinos de dichos establecimientos debe permitir al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de los animales seropositivos con una prevalencia objetivo del 10 %; o

iii) en caso de que se haya utilizado la vacunación DIVA, se han realizado pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra la glucoproteína E del virus de la enfermedad de Aujeszky en dos ocasiones, con un intervalo de dos meses, en establecimientos que tengan porcinos situados en el radio de vacunación en torno al establecimiento infectado con el fin de demostrar la ausencia de infección;

c) el resultado de la investigación con arreglo a la letra b) ha demostrado que únicamente un número reducido de establecimientos se vieron afectados por el brote;

d) se han aplicado de inmediato en cada establecimiento infectado las medidas pertinentes de control a las que se refiere el artículo 24, incluido en caso necesario, la vacunación con vacunas DIVA.

3. No obstante lo dispuesto en la sección 1, letra a), la autoridad competente podrá autorizar el uso de la vacunación DIVA en caso de que se produzca un brote, tal y como se menciona en el punto 2, si:

a) su uso se limita al control de ese brote, tal y como la autoridad competente considere necesario;

b) los porcinos se vacunan con estrategia DIVA bajo la supervisión de la autoridad competente y se documenta el uso de vacunas DIVA en cada animal;

c) los porcinos vacunados con estrategia DIVA únicamente se trasladan directamente a un matadero o a un establecimiento en otra zona o Estado miembro en el que no exista una prohibición de vacunación.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra b), podrán llevarse a cabo actividades de vigilancia para demostrar anualmente la ausencia de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, teniendo en cuenta los sistemas de producción y los factores de riesgo detectados, siempre que no se hayan detectado brotes durante dos años consecutivos a partir de la concesión del estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky en ese Estado miembro o zona.

PARTE VI DIARREA VÍRICA BOVINA

CAPÍTULO 1 Establecimiento libre de diarrea vírica bovina

Sección 1 Concesión del estatus 1. El estatus de libre de diarrea vírica bovina (DVB) únicamente podrá concederse a un establecimiento que tenga bovinos si:

a) durante los últimos dieciocho meses no ha habido ningún caso confirmado de DVB en los bovinos del establecimiento;

b) los bovinos del establecimiento han sido sometidos a al menos uno de los siguientes regímenes de pruebas teniendo en cuenta posibles vacunaciones previas:

i) se han realizado pruebas para la detección del antígeno o el genoma del virus de la DVB, con resultados negativos, en muestras de todos los bovinos.

Al menos en el caso de los terneros nacidos durante los últimos doce meses, las muestras deben haberse tomado tras la identificación oficial o en el momento de dicha identificación, pero no más tarde de veinte días después del parto. No es necesario que las madres de los terneros que han obtenido resultados negativos en las pruebas sean objeto de pruebas;

ii) se han realizado pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus de la DVB, con resultados negativos, en muestras tomadas durante un período no inferior a doce meses en al menos tres ocasiones, a intervalos no inferiores a cuatro meses, de bovinos que hayan permanecido en el establecimiento un mínimo de tres meses antes de la realización de las pruebas.

El número de animales sometidos a pruebas debe permitir al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de los animales seropositivos con una prevalencia objetivo del 50 % y debe ser, como mínimo, de cinco animales o comprender todos los animales si el establecimiento tiene menos de cinco animales.

En caso de que los bovinos del establecimiento se mantengan en grupos separados sin contacto directo entre ellos, debe someterse a pruebas un número correspondiente de animales de cada grupo;

iii) se ha aplicado una combinación de los regímenes de pruebas establecidos en los incisos i) y ii) durante un período no inferior a doce meses.

La capacidad del régimen de pruebas combinado para detectar la enfermedad debe ser equivalente a la de los regímenes de pruebas mencionados en los incisos i) y ii);

c) desde el comienzo del muestreo al que se refiere el punto 1, letra b), todos los bovinos introducidos en el establecimiento:

i) proceden de establecimientos libres de DVB situados en un Estado miembro o zona libre de DVB; o

ii) proceden de establecimientos libres de DVB en los que

- se han realizado las pruebas serológicas mencionadas en el capítulo 1, sección 2, punto 1, letra c), incisos ii) o iii), con resultados negativos, en los últimos cuatro meses; o

- antes de su expedición, han sido objeto de pruebas individuales para excluir la transmisión del virus de la DVB al establecimiento de destino, teniendo en cuenta el historial de pruebas y, si procede, la fase de gestación del animal; o

iii) han dado negativo en una prueba para el antígeno o el genoma del virus de la DVB, y

- han sido sometidos a cuarentena durante al menos veintidós días antes de su expedición y, en el caso de hembras preñadas, han dado negativo a pruebas para la detección de anticuerpos contra el virus de la DVB en muestras tomadas tras un mínimo de veintidós días de cuarentena; o

- han dado positivo a pruebas para la detección de anticuerpos contra el virus de la DVB, o bien antes de su expedición o, en el caso de hembras preñadas, antes de la inseminación previa a la actual gestación;

d) desde el comienzo del muestreo al que se refiere el punto 1, letra b), todos los productos reproductivos de bovinos introducidos en el establecimiento proceden de:

i) establecimientos libres de DVB; o

ii) establecimientos autorizados de productos reproductivos.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, el estatus de libre de DVB podrá concederse a un establecimiento si:

a) todos los bovinos proceden de establecimientos libres de DVB situados en un Estado miembro o zona libre de DVB, o en un Estado miembro o zona abarcado por un programa de erradicación aprobado y cumplen los requisitos establecidos en el punto 1, letra c), si procede; o

b) todos los bovinos proceden de establecimientos libres de DVB, no están destinados a la reproducción y el estatus de libre de DVB del establecimiento se mantiene de acuerdo con la sección 2, punto 2.

Sección 2 Mantenimiento del estatus 1. El estatus de libre de DVB de un establecimiento que tenga bovinos únicamente podrá mantenerse si:

a) se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en la sección 1, punto 1, letras a), c) y d);

b) ningún bovino ha sido vacunado contra la DVB desde que se concedió al establecimiento el estatus de libre de DVB;

c) se lleva a cabo al menos uno de los siguientes regímenes de pruebas con resultados negativos:

i) cada ternero recién nacido da negativo en una prueba para el antígeno o el genoma del virus de la DVB en una muestra tomada tras la identificación oficial o en el momento de dicha identificación, pero no más tarde de veinte días tras el parto;

ii) se realizan pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus de la DVB, como mínimo anualmente, en muestras tomadas de bovinos que hayan permanecido en el establecimiento al menos tres meses antes de la realización de las pruebas.

El número de animales sometidos a pruebas debe permitir al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de los animales seropositivos con una prevalencia objetivo del 50 % y debe ser, como mínimo, de cinco animales o comprender todos los animales si el establecimiento tiene menos de cinco animales.

En caso de que los bovinos del establecimiento se mantengan en grupos separados sin contacto directo entre ellos, debe someterse a pruebas un número correspondiente de animales de cada grupo;

iii) se aplica una combinación de los regímenes de pruebas establecidos en los incisos i) y ii).

La capacidad del régimen de pruebas combinado para detectar la enfermedad debe ser equivalente a la de los regímenes de pruebas mencionados en los incisos i) y ii);

iv) si el establecimiento está situado en un Estado miembro o zona libre de DVB, las pruebas se realizan en muestras tomadas con arreglo al capítulo 2, sección 2, punto 1, letra b), o al capítulo 2, sección 2, punto 3, si fuera pertinente;

d) únicamente se introducen en el establecimiento bovinos que no hayan sido vacunados contra la DVB si dicho establecimiento está situado en un Estado miembro o zona libre de DVB.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, el estatus de libre de DVB de un establecimiento que tenga bovinos a que se refiere la sección 1, punto 2, letra b), podrá mantenerse sin someter a los bovinos a las pruebas estipuladas en el punto 1, letra c), si:

a) se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en la sección 1, punto 2, letra b);

b) los animales no se emplean para la reproducción;

c) los animales no están en contacto con animales destinados o utilizados para la reproducción y se trasladan de dicho establecimiento a un matadero,

i) directamente, o

ii) mediante una operación de agrupamiento realizada en el mismo Estado miembro o zona, y en la que únicamente se agrupen animales que cumplan los requisitos estipulados en las letras b) y c) y que procedan de establecimientos que cumplen los requisitos a los que se refiere la letra a).

Sección 3 Suspensión y restablecimiento del estatus 1. El estatus de libre de DVB de un establecimiento que tenga bovinos debe suspenderse si:

a) no se cumplen uno o varios de los requisitos establecidos en la sección 2;

b) se sospecha que se ha producido un caso de DVB en un bovino presente en el establecimiento.

2. El estatus de libre de DVB únicamente podrá restablecerse si:

a) se cumplen los requisitos establecidos en la sección 1, punto 1, letras c) y e), y en la sección 2, punto 1, letras b), c), y d), y, si es pertinente, en el punto 2;

b) los resultados de investigaciones posteriores demuestran la ausencia de DVB y se ha determinado el estatus de todos los casos sospechosos.

Sección 4 Retirada y recuperación del estatus 1. El estatus de libre de DVB de un establecimiento que tenga bovinos debe retirarse si:

a) no se cumple uno o varios de los requisitos establecidos en la sección 2, una vez transcurrido el período máximo de tiempo al que se refiere el artículo 20, apartado 3, letra b), desde que se suspendió el estatus;

b) se ha confirmado un caso de DVB en un bovino presente en el establecimiento.

2. Si se ha retirado el estatus de libre de DVB con arreglo al punto 1, letra a), únicamente podrá recuperarse dicho estatus si se cumplen los requisitos establecidos en la sección 1, punto 1, letras c) y e), y en la sección 2, punto 1, letras b), c) y d), y, si procede, en el punto 2.

3. Si se ha retirado el estatus de libre de DVB con arreglo al punto 1, letra b), únicamente podrá recuperarse dicho estatus si:

a) se han retirado todos los animales que hayan dado positivo para el virus de la DVB;

b) se ha determinado el estatus de cada bovino del establecimiento con relación a la infección por el virus de la DVB;

c) todos los terneros que hayan podido infectarse en el útero por el virus de la DVB han nacido y se han mantenido en aislamiento hasta que han dado negativo para el antígeno o el genoma del virus de la DVB.

CAPÍTULO 2 Estado miembro o zona libre de la diarrea vírica bovina

Sección 1 Concesión del estatus El estatus de libre de DVB con respecto a bovinos en cautividad únicamente podrá concederse a un Estado miembro o zona si:

a) se ha prohibido la vacunación contra la DVB en bovinos en cautividad;

b) no se ha confirmado ningún caso de DVB en un bovino en cautividad durante al menos los últimos dieciocho meses; y

c) al menos el 99,8 % de los establecimientos, que representen como mínimo el 99,9 % de la población de bovinos, está libre de DVB.

Sección 2 Mantenimiento del estatus 1. El estatus de libre de DVB con respecto a los bovinos en cautividad de un Estado miembro o zona únicamente podrá mantenerse si:

a) se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en la sección 1, letras a) y c); y

b) se lleva a cabo una vigilancia anual que permita al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de los establecimientos infectados por el virus de la DVB con una prevalencia objetivo del 0,2 % de los establecimientos o de los bovinos infectados por el virus de la DVB con una prevalencia objetivo del 0,1 % de la población de bovinos.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra a), la autoridad competente podrá autorizar el uso de vacunación en caso de brote, si:

a) los resultados de la encuesta epidemiológica y de las investigaciones con arreglo al artículo 25 han demostrado que solo un número reducido de establecimientos se han visto afectados por el brote;

b) únicamente se vacuna bajo la supervisión de la autoridad competente a un número reducido de bovinos que la autoridad competente considera necesario para el control de dicho brote y se documenta el uso de vacunas en cada animal.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra b), deben llevarse a cabo actividades de vigilancia para demostrar anualmente la ausencia de DVB teniendo en cuenta los sistemas de producción y los factores de riesgo detectados, siempre que no se hayan detectado brotes durante cinco años consecutivos tras la concesión del estatus de libre de DVB en ese Estado miembro o zona.

ANEXO V REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA ENFERMEDAD PARA LA CONCESIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD EN ESTADOS MIEMBROS O ZONAS

PARTE I INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA RABIA

CAPÍTULO 1 Requisitos técnicos para la vacunación contra la rabia

Sección 1 Vacunación de animales en cautividad 1. A efectos de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia, la vacunación contra la rabia debe realizarse únicamente en animales de compañía identificados y debe cumplir los requisitos establecidos en el anexo III del Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo).

2. A efectos de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia, la vacunación contra la rabia de animales en cautividad distintos a los mencionados en el punto 1 debe basarse en el riesgo y llevarse a cabo con el fin de proteger a los humanos de la exposición al virus de la rabia, utilizando vacunas que cumplan los requisitos establecidos en el anexo III, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Sección 2 Vacunación de animales silvestres 1. A efectos de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia, la vacunación oral de animales silvestres contra dicha infección debe:

a) organizarse y ejecutarse en forma de campañas periódicas planificadas o de campañas de emergencia, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo estipulada en el artículo 32, apartado 2, letra a);

b) estar sujeta a una distribución de la vacuna adecuada en lo que se refiere al calendario y a la cobertura de la zona de vacunación, teniendo en cuenta la biología de la población animal diana, la situación epidemiológica y la topografía de la zona;

c) ser objeto, con el apoyo de sistemas de información geográfica, de evaluación de la correcta distribución geográfica de los cebos de vacunación con una frecuencia que permita, si es necesario, la adopción de medidas correctivas; y

d) estar sujeta a un seguimiento de la efectividad de la vacunación, lo que puede incluir la detección de la presencia de biomarcadores y pruebas serológicas en animales muertos pertenecientes a la población animal diana para la vacuna.

2. A efectos de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia, la vacunación de perros vagabundos contra dicha infección debe:

a) organizarse y ejecutarse, si es necesario, como parte de las medidas de control y gestión de las poblaciones de perros vagabundos, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo estipulada en el artículo 32, apartado 2, letra a);

b) cumplir los requisitos estipulados en la sección 1.

CAPÍTULO 2 Estado miembro o zona libre de infección por el virus de la rabia

Sección 1 Concesión del estatus 1. El estatus de libre de infección por el virus de la rabia únicamente podrá concederse a un Estado miembro o zona si:

a) se ha aplicado una vigilancia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, al menos en los últimos veinticuatro meses; y

b) no se ha confirmado ningún caso de infección por el virus de la rabia en los últimos veinticuatro meses en la población animal diana.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra b), si se ha confirmado un caso de infección por el virus de la rabia, el estatus podrá concederse si el caso no ha tenido lugar en el Estado miembro o en la zona; y

a) el caso se ha confirmado oficialmente y no se ha podido producir ningún vínculo epidemiológico que haya podido dar lugar a otro caso, lo que incluye la detección del caso en un puesto de control fronterizo, en un establecimiento de cuarentena o en las instalaciones de cuarentena de un establecimiento de confinamiento; o

b) puede haberse producido un vínculo epidemiológico y no se ha detectado ningún otro caso mediante el aumento de la vigilancia, la encuesta epidemiológica y las investigaciones durante los seis meses posteriores a la muerte de dicho caso.

Sección 2 Mantenimiento del estatus El estatus de libre de infección por el virus de la rabia de un Estado miembro o zona únicamente podrá mantenerse si:

a) se llevan a cabo actividades de vigilancia de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, con el objetivo de lograr una detección temprana de la enfermedad; y

b) no se ha confirmado ningún caso de infección por el virus de la rabia en la población animal diana ni se ha producido ningún caso, y se han cumplido las condiciones establecidas en la sección 1, punto 2.

PARTE II INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA LENGUA AZUL (SEROTIPOS 1-24)

CAPÍTULO 1 Requisitos mínimos aplicables a la vigilancia

Sección 1 Vigilancia para la detección de serotipos del virus de la lengua azul no notificados en los dos años anteriores 1. La vigilancia de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) para garantizar la detección temprana de la introducción o recurrencia de la infección por cualquiera de los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul de los que no ha habido casos durante los dos años anteriores debe incluir:

a) los requisitos generales de vigilancia establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra a);

b) la vigilancia activa que establece la sección 4.

2. El diseño de la vigilancia estipulada en el punto 1 debe abordar:

a) el riesgo de infección con escasas manifestaciones clínicas;

b) el riesgo de introducción de serotipos del virus de la lengua azul asociada a la circulación de cualquiera de los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul en las proximidades; y

c) cualquier otro factor de riesgo pertinente detectado con respecto a la introducción de cualquiera de los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul que no haya sido notificado en los dos años anteriores.

3. La vigilancia en la zona o zonas adyacentes a cualquier Estado miembro, zona o tercer país infectado debe aumentarse en una superficie de hasta 150 km desde el límite con el Estado miembro, zona o tercer país. La demarcación de la zona de aumento de la vigilancia podrá adaptarse a las correspondientes características ecológicas o geográficas que puedan facilitar o interrumpir la transmisión del virus de la lengua azul o adaptarse debido a la aplicación de medidas de control de la enfermedad que justifiquen la elección de una distancia mayor o menor.

4. La vigilancia estipulada en el punto 1, letra b), y en el punto 3 debe tener la capacidad al menos para detectar, con un nivel de confianza del 95 %, la infección en la población animal diana con una prevalencia objetivo del 5 %, a menos que se especifique lo contrario en el capítulo 4, sección 2.

Sección 2 Vigilancia para determinar el alcance de la infección por el virus de la lengua azul 1. La vigilancia de la infección por el virus de la lengua azul destinada a garantizar la oportuna demarcación de la propagación de la enfermedad cuando estén presentes uno o más serotipos del virus de la lengua azul y, si es necesario, a controlar la prevalencia, debe incluir:

- a) los requisitos generales de vigilancia establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra a); y
- b) la vigilancia activa que establece la sección 4.

2. El diseño de la vigilancia estipulada en el punto 1 debe tener en cuenta: toda la información disponible sobre la epidemiología de la enfermedad y la biología del vector que predomina en el territorio.

3. La prevalencia objetivo de la vigilancia estipulada en el punto 1 debe adaptarse a la situación epidemiológica teniendo en cuenta los principales factores de riesgo, como la población animal diana y la población de vectores.

Sección 3 Vigilancia para demostrar la ausencia de infección por el virus de la lengua azul 1. La vigilancia de la infección por el virus de la lengua azul destinada a demostrar la ausencia de infección por cualquiera de los serotipos 1-24 que haya sido anteriormente detectado en el territorio debe incluir:

- a) los requisitos generales de vigilancia establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra a); y
- b) la vigilancia activa que establece la sección 4.

2. El diseño de la vigilancia estipulada en el punto 1 debe abordar:

- a) el riesgo de infección con escasas manifestaciones clínicas;
- b) toda la información disponible sobre la epidemiología de la enfermedad y la biología del vector que predomina en el territorio; y
- c) cualquier riesgo específico de persistencia de la infección detectado.

3. La vigilancia estipulada en el punto 1, letra b), debe tener la capacidad al menos de detectar, con un nivel de confianza del 95 %, la infección en la población animal diana con una prevalencia objetivo del 1 %.

Sección 4 Requisitos para la vigilancia activa de la infección por el virus de la lengua azul 1. Las unidades geográficas mencionadas en el artículo 40, apartado 1, letra a), deben basarse en una cuadrícula de 45 km por 45 km y pueden adaptarse en función de:

a) la situación epidemiológica, la rapidez con la que se está propagando la infección y la forma y tamaño de las zonas abarcadas por el programa de erradicación en caso de confirmación de la infección; y

b) las zonas, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra b).

2. La vigilancia activa debe basarse en una o en la combinación de las siguientes actividades:

a) seguimiento de los animales centinela utilizando pruebas serológicas y virológicas; y

b) estudios de prevalencia estructurados sobre la base de una estrategia de muestreo basado en el riesgo o aleatorio utilizando pruebas serológicas o virológicas.

3. La frecuencia del muestreo debe ser:

a) como mínimo anual, en el período del año en el que es más probable que se detecte la infección o seroconversión; y

b) mensual, durante la temporada de actividad del vector, cuando se necesita información periódica debido al riesgo de propagación de la infección.

4. Los animales objeto de muestreo:

a) no deben estar vacunados contra el serotipo o serotipos del virus de la lengua azul a los que se dirige la vigilancia;

b) no deben estar ya cubiertos por la inmunidad materna en el caso de que la madre hubiera sido vacunada o infectada;

c) deben haber residido durante el tiempo suficiente en la unidad geográfica en cuestión y no haber estado protegidos de la exposición al vector;

d) deben ser representativos de la distribución geográfica de la población animal diana de la unidad geográfica en cuestión; y

e) deben ser inicialmente seronegativos cuando la vigilancia se base en pruebas serológicas realizadas a los centinelas.

5. El tamaño de la muestra en cada unidad geográfica debe calcularse de acuerdo con la prevalencia objetivo basada en los objetivos asignados en las secciones 1 a 3.

6. Cuando la vigilancia deba adaptarse conforme a lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2, letra c), debe al menos incluir una inspección:

a) sobre los animales introducidos, que:

i) debe basarse en el muestreo y la realización de pruebas de todos los animales introducidos;

ii) debe tener lugar lo antes posible tras su introducción; o

b) sobre la población animal diana en mayor situación de riesgo debido a la posible circulación del virus, que:

i) debe tener la capacidad al menos de detectar, con un nivel de confianza del 95 %, la infección por el virus de la lengua azul con una prevalencia objetivo del 5 %;

ii) y o bien:

- no debe tener lugar antes de que hayan transcurrido veintidós días después de la introducción de los animales si se trata de una inspección única; o

- debe realizarse con una frecuencia adaptada a la frecuencia de los desplazamientos de los animales que pueda poner en peligro la situación sanitaria.

La inspección no será necesaria si la frecuencia del muestreo se realiza de conformidad con el punto 3, letra b).

Sección 5 Vigilancia entomológica 1. La vigilancia entomológica debe consistir al menos en un programa activo anual de captura de vectores mediante trampas fijas de aspiración destinadas a determinar la dinámica de la población del vector, y cuando sea pertinente, el período libre de vectores.

2. Deben utilizarse trampas luminosas de aspiración dotadas de luz ultravioleta de conformidad con protocolos establecidos previamente; las trampas deben funcionar durante la noche y, como mínimo:

a) una noche a la semana durante el mes anterior al inicio previsto del período libre de vectores y durante el mes anterior al final previsto del período libre de vectores; y

b) una noche al mes durante el período libre de vectores.

A partir de las pruebas obtenidas en los tres primeros años de funcionamiento de las trampas de aspiración, podrá ajustarse la frecuencia de funcionamiento de dichas trampas.

3. Al menos una trampa de aspiración debe situarse en cada unidad geográfica a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra a), en toda la zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul. Un porcentaje de los mosquitos capturados en las trampas de aspiración debe enviarse a un laboratorio especializado que pueda realizar un recuento y una identificación de las especies vectoras sospechosas o los complejos de vectores sospechosos.

4. Cuando se organice una vigilancia entomológica en el marco de la determinación de un período libre de vectores, debe definirse un umbral máximo de especies del género *Culicoides* para la interpretación de los resultados. A falta de pruebas sólidas para la determinación del umbral máximo, debe recurrirse al criterio de ausencia total de especímenes de *Culicoides* imicola y a menos de cinco hembras de *Culicoides* paras por trampa como umbral máximo.

CAPÍTULO 2 Desplazamiento de animales y productos reproductivos

Sección 1 Desplazamiento de animales 1. Los animales proceden de un Estado miembro o zona libre de infección por el virus de la lengua azul y no han sido vacunados con una vacuna viva contra la infección por el virus de la lengua azul en los sesenta días anteriores a la fecha del desplazamiento.

2. Los animales proceden de un Estado miembro o zona abarcado por el programa de erradicación y se cumple al menos uno de los siguientes requisitos:

a) los animales han permanecido en un Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul establecido de conformidad con el artículo 40, apartado 3:

i) durante al menos sesenta días antes de la fecha del desplazamiento;

ii) durante al menos veintiocho días antes de la fecha del desplazamiento y han sido objeto de una prueba serológica, con resultados negativos, realizada en muestras recogidas al menos veintiocho días después de fecha de entrada del animal en el Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul; o

iii) durante al menos catorce días antes de la fecha del desplazamiento y han sido objeto de una prueba de RCP, con resultados negativos, realizada en muestras recogidas al menos catorce días después de la fecha de entrada del animal en el Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul;

b) los animales han estado protegidos contra los ataques de los vectores durante el transporte al lugar de destino y se han mantenido protegidos contra los ataques de los vectores en un establecimiento protegido contra vectores:

i) durante al menos sesenta días antes de la fecha del desplazamiento; o

ii) durante al menos veintiocho días antes de la fecha del desplazamiento y han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, realizada en muestras recogidas al menos veintiocho días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores; o

iii) durante al menos catorce días antes de la fecha del desplazamiento y han sido objeto de una prueba de RCP, con resultados negativos, realizada en muestras recogidas al menos catorce días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores;

c) los animales han sido vacunados contra todos los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul de los que ha habido casos en los dos últimos años en dicho Estado miembro o zona; los animales se encuentran en el período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna y cumplen al menos uno de los siguientes requisitos:

i) han sido vacunados con anterioridad a los sesenta días previos a la fecha del desplazamiento; o

ii) se les ha administrado una vacuna inactivada y han sido objeto de una prueba de RCP, con resultados negativos, en muestras recogidas al menos catorce días tras el inicio del período de inmunidad indicado en las especificaciones de la vacuna;

d) los animales han sido objeto de una prueba serológica, con resultados positivos, capaz de detectar anticuerpos específicos contra todos los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul de los que ha habido casos durante los últimos dos años en dicho Estado miembro o zona y:

i) la prueba serológica se ha realizado en muestras recogidas al menos sesenta días antes de la fecha del desplazamiento; o

ii) la prueba serológica se ha realizado en muestras recogidas al menos treinta días antes de la fecha del desplazamiento y los animales han sido objeto de una prueba de RCP, con resultados negativos, realizada en muestras recogidas en los catorce días previos a la fecha del desplazamiento.

3. Los animales proceden de un Estado miembro o zona que no está libre del virus de la lengua azul ni abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul y:

a) cumplen lo dispuesto en el punto 2, letra b); o

b) los animales han estado, al menos durante los sesenta días anteriores a su salida, o bien en una zona de un radio de al menos 150 km en torno al establecimiento en el que se mantienen, o en un Estado miembro en el que se haya llevado a cabo una vigilancia en cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 1, secciones 1 y 2, al menos durante los sesenta días anteriores a la salida y:

i) han sido vacunados de conformidad con el punto 2, letra c), contra todos los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul de los que ha habido casos durante los últimos dos años en una zona de al menos 150 km de radio cuyo centro sea el lugar en el que se mantenían los animales; o

ii) han sido inmunizados de conformidad con el punto 2, letra d), contra todos los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul de los que ha habido casos durante los últimos dos años en una zona de al menos 150 km de radio cuyo centro sea el lugar en el que se mantenían los animales.

4. Los animales proceden de un Estado miembro o zona que no está libre del virus de la lengua azul, se destinan al sacrificio inmediato y son de aplicación los siguientes requisitos:

a) no se ha habido ningún caso de infección por el virus de la lengua azul en el establecimiento de origen durante un período de al menos treinta días antes de la fecha del desplazamiento;

b) los animales se transportan directamente desde el Estado miembro o zona de origen al matadero de destino en el que se sacrifican en las veinticuatro horas posteriores a su llegada;

c) el operador del establecimiento de origen ha informado del desplazamiento al operador del matadero de destino al menos cuarenta y ocho horas antes de la carga de los animales.

5. Los animales proceden de un Estado miembro o zona que no está libre del virus de la lengua azul ni abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul y los animales cumplen los requisitos estipulados en el punto 2, letra a).

6. Los animales proceden de un Estado miembro o zona que no está libre del virus de la lengua azul y:

a) han estado protegidos de ataques de vectores mediante insecticidas o repelentes durante al menos catorce días antes del desplazamiento; y

b) han sido objeto durante dicho período de una prueba de RCP, con resultados negativos, realizada en muestras recogidas al menos catorce días después de la fecha de protección de los ataques de vectores.

7. Los animales cumplen los requisitos zoonosanitarios específicos determinados por la autoridad competente con el fin de garantizar que tienen la suficiente protección inmunológica antes de su salida.

8. Los animales cumplen cualquiera de los requisitos establecidos en los puntos 2, 3, 5, 6 o 7, únicamente para los serotipos del virus de la lengua azul de los que ha habido casos en los últimos dos años en el Estado miembro o zona de origen y no los ha habido en el Estado miembro o zona de destino durante el mismo período.

Sección 2 Desplazamiento de productos reproductivos 1. Los animales donantes han permanecido al menos durante un plazo de sesenta días antes de la recogida de productos reproductivos y durante esta, en un Estado miembro o zona libre de infección por el virus de la lengua azul.

2. Los productos reproductivos proceden de un Estado miembro o zona abarcado por el programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul y se cumple al menos uno de los requisitos establecidos en la letra a) para el esperma, en la letra b) para embriones de bovinos obtenidos in vivo o en la letra c) para embriones que no sean embriones obtenidos in vivo de bovinos, y ovocitos:

a) el esperma se ha obtenido de animales donantes que cumplen, como mínimo, uno de los requisitos siguientes:

i) han estado protegidos contra los ataques de vectores en un establecimiento protegido contra vectores durante un mínimo de sesenta días antes de iniciarse la recogida del esperma y durante esta;

ii) han permanecido en un Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante al menos sesenta días antes de iniciarse la recogida del esperma y durante esta;

iii) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica en muestras recogidas entre veintiocho y sesenta días a partir de la fecha de cada recogida de esperma;

iv) han sido sometidos, con resultados negativos, a un método de diagnóstico directo realizado en muestras recogidas:

- al principio y al final de la recogida del esperma que debe expedirse; y

- durante el período de recogida de esperma: al menos cada siete días en el caso de una prueba de aislamiento del virus o al menos cada veintiocho días en el caso de una prueba de RCP;

b) los embriones obtenidos in vivo de bovinos proceden de animales donantes que no muestran ningún signo clínico de infección por el virus de la lengua azul el día de la recogida y son recogidos, transformados y almacenados de conformidad con el anexo III, de la parte 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 (2);

c) los embriones que no sean embriones obtenidos in vivo de bovinos y los ovocitos se han obtenido de animales donantes que cumplen al menos uno de los siguientes requisitos:

i) han estado protegidos contra los ataques de vectores en un establecimiento protegido contra vectores durante un mínimo de sesenta días antes de iniciarse la recogida de los embriones u ovocitos y durante esta;

ii) han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, en muestras recogidas entre veintiocho y sesenta días a partir de la fecha de cada recogida de embriones u ovocitos;

iii) han sido sometidos a una prueba de RCP, con resultados negativos, en muestras tomadas el día de la recogida de los embriones u ovocitos;

iv) han permanecido en un Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante al menos sesenta días antes de la recogida de los embriones u ovocitos.

3. Los productos reproductivos proceden de un Estado miembro o zona que no está libre del virus de la lengua azul ni abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul y cumplen los requisitos establecidos en el punto 2, letra a), incisos i), iii) o iv), letra b), o letra c), incisos i), ii) o iii).

4. Los productos reproductivos proceden de un Estado miembro o zona que no está libre del virus de la lengua azul ni abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul y deben cumplirlo dispuesto en el punto 2, letra a), inciso ii), o en el punto 2, letra c), inciso iv).

CAPÍTULO 3 Establecimiento protegido contra vectores El estatus de establecimiento protegido contra vectores únicamente podrá concederse a un establecimiento si:

a) está dotado de barreras físicas apropiadas en los puntos de entrada y salida;

b) las entradas deben estar protegidas contra los vectores mediante mallas con un espesor adecuado que deben impregnarse periódicamente con un insecticida aprobado y según las instrucciones del fabricante;

c) deben controlarse y vigilarse los vectores dentro y alrededor del establecimiento protegido contra vectores;

d) deben adoptarse medidas para restringir o eliminar los focos de reproducción de los vectores en las proximidades del establecimiento protegido contra vectores; y

e) deben estar en vigor procedimientos normalizados de trabajo, entre ellos, descripciones de sistemas de alarma y de reserva, en relación con el funcionamiento del establecimiento protegido contra vectores y el transporte de los animales hasta el lugar de carga.

CAPÍTULO 4 Estado miembro o zona libre de infección por el virus de la lengua azul

Sección 1 Concesión del estatus 1. El estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul únicamente podrá concederse a un Estado miembro o zona en el que nunca haya habido casos, si:

a) se han llevado a cabo actividades de vigilancia de conformidad con el capítulo 1, sección 1, al menos durante los últimos veinticuatro meses; y

b) no se ha confirmado ningún caso de infección por el virus de la lengua azul en la población animal diana en los últimos veinticuatro meses.

2. El estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul únicamente podrá concederse a un Estado miembro o zona en el que el haya habido casos, si:

a) se han llevado a cabo actividades de vigilancia de conformidad con el capítulo 1, sección 3, al menos durante los últimos veinticuatro meses; y

b) no se ha confirmado ningún caso de infección por el virus de la lengua azul en la población animal diana en los últimos veinticuatro meses.

Sección 2 Mantenimiento del estatus 1. El estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul únicamente podrá mantenerse si:

- a) se cumplen los requisitos establecidos en la sección 1, punto 1; y
 - b) los animales y los productos reproductivos de la población animal diana únicamente se trasladan al Estado miembro o zona o a través de ellos cuando se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 43 y 45.
2. La intensidad y la frecuencia de la vigilancia a que se refiere la sección 1, punto 1, deben adaptarse debidamente a:
- a) la situación sanitaria de los Estados miembros, zonas o terceros países vecinos de conformidad el capítulo 1, sección 4, punto 3;
 - b) la introducción de animales de la población animal diana que haya podido poner en peligro la situación sanitaria del Estado miembro o zona, de acuerdo con el capítulo 1, sección 4, punto 6.
3. Si durante dos años consecutivos tras la concesión del estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul a un Estado miembro o zona no se ha detectado la circulación de la infección, la vigilancia debe basarse en:
- a) la vigilancia aleatoria anual al menos para detectar, con un nivel de confianza del 95 %, la infección por el virus de la lengua azul con una prevalencia objetivo del 20 %; o
 - b) la vigilancia anual basada en el riesgo para detectar la infección por el virus de la lengua azul llevada a cabo teniendo en cuenta los sistemas de producción y los factores de riesgo detectados.

CAPÍTULO 5 Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul 1. El estatus de estacionalmente libre del virus de la lengua azul únicamente podrá establecerse en un Estado miembro o zona de este si:

- a) el comienzo y el final del período libre de vectores y, por tanto, del período estacionalmente libre del virus de la lengua azul se ha demostrado basándose en una vigilancia entomológica realizada de acuerdo con el capítulo 1, sección 5; y
 - b) el cese de la transmisión del virus de la lengua azul se ha demostrado mediante:
 - i) la aplicación de actividades de vigilancia con arreglo al capítulo 1, sección 2, al menos durante los últimos doce meses, que incluyan una estación completa de actividad del vector; y
 - ii) la ausencia de nuevos casos de infección por cualquiera de los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul desde el final de la estación de actividad del vector.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra a), si el período estacionalmente libre del virus de la lengua azul se ha demostrado con éxito durante tres años consecutivos, la vigilancia entomológica destinada a probar el comienzo y el final del período estacionalmente libre del virus de la lengua azul puede sustituirse por criterios adicionales como la temperatura sobre la base de pruebas científicas.
3. El estatus de Estado miembro o zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul debe concluir de inmediato cuando existan pruebas del final del período libre de vectores o de la circulación del virus.

PARTE III INFESTACIÓN POR VARROA SPP. (VARROOSIS)

Sección 1 Concesión del estatus de libre de varroosis a un Estado miembro o zona El estatus de libre de varroosis únicamente podrá concederse a la población de abejas melíferas en cuestión de un Estado miembro o zona si:

- a) se ha realizado una evaluación del riesgo que detecte todos los posibles factores de la aparición de varroosis y su posible presencia en el pasado;
- b) existe un programa de sensibilización en vigor desde hace al menos un año con el fin de alentar la notificación de todos los casos compatibles con la varroosis;
- c) no ha habido ningún caso confirmado de varroosis en colonias de abejas melíferas en cautividad ni silvestres;
- d) durante al menos un año, la vigilancia anual ha demostrado la ausencia de varroosis en una muestra representativa de abejas melíferas en cautividad del Estado miembro o zona de este, que permita al menos la detección, con un nivel de confianza del 95 %, de la varroosis con una prevalencia objetivo del 1 % de los colmenares y con una prevalencia objetivo dentro del colmenar del 5 % de las colmenas;
- e) ante la presencia de una población silvestre autosuficiente de especies del género *Apis*, se está llevando a cabo, al menos desde hace un año, un programa de vigilancia continua en la población silvestre que demuestre que no hay indicios de varroosis; y
- f) mientras dure la vigilancia mencionada en la letra d), la autoridad competente toma las medidas adecuadas para la inspección y posterior gestión de las abejas melíferas en cualquier fase de su ciclo de vida, incluidas las crías de abejas melíferas, que se trasladan a dicho Estado miembro o zona con el fin de prevenir la infestación de su población a partir de abejas melíferas introducidas con una situación sanitaria inferior.

Sección 2 Mantenimiento del estatus de libre de varroosis en un Estado miembro o zona El estatus de libre de varroosis concedido a la población de abejas melíferas en cuestión de un Estado miembro o zona únicamente podrá mantenerse si:

- a) la autoridad competente mantiene una vigilancia que:
 - i) demuestre anualmente la ausencia de varroosis en una muestra representativa de abejas melíferas en cautividad de la zona libre;
 - ii) permita la detección temprana de varroosis en colmenares y colmenas;
 - iii) tenga en cuenta de forma específica zonas diana con una mayor probabilidad de introducción de *Varroa* spp. o con una mayor probabilidad de varroosis basándose en una evaluación de riesgo;
- b) todos los casos sospechosos se han investigado y no se ha confirmado ningún caso de varroosis, ya sea en colonias de abejas melíferas en cautividad o silvestres;
- c) o bien no hay una población silvestre autosuficiente de especies del género *Apis* o se está llevando a cabo, al menos durante un año, un programa de vigilancia en la población silvestre que demuestre que no hay indicios de varroosis; y
- d) las abejas melíferas en cualquier fase de su ciclo vital, incluidas las crías de abeja melífera, únicamente se trasladan a la zona libre si:
 - i) proceden de un Estado miembro o zona de este o de un tercer país o territorio con estatus de libre de enfermedad con respecto a la varroosis; y
 - ii) se protegen de la varroosis durante el transporte.

PARTE IV ESTATUS DE LIBRE DE INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE SIN VACUNACIÓN

Sección 1 Concesión del estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación El estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación en la población de aves de corral y aves en cautividad de especies Galliformes únicamente podrá concederse a un Estado miembro o zona si durante al menos los últimos doce meses:

- a) se ha prohibido la vacunación contra la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle en aves de corral y aves en cautividad de

especies Galliformes;

b) ningún ave de corral o ave en cautividad de especies Galliformes vacunada contra la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle se ha mantenido en establecimientos en los que hubiera aves de corral o aves en cautividad de especies Galliformes;

c) se han aplicado los requisitos generales de vigilancia de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), para la detección temprana de la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle;

d) se ha aplicado uno de los siguientes regímenes de pruebas:

i) todos los establecimientos que tienen aves de corral de reproducción han sido objeto de pruebas para detectar la presencia de anticuerpos contra la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos, en muestras de sangre de al menos sesenta aves de cada establecimiento elegidas de forma aleatoria y sometidas a pruebas serológicas mediante la prueba de inhibición de la hemaglutinación;

o
ii) se ha realizado una inspección en una muestra representativa de establecimientos que tiene, como mínimo, la capacidad de detectar, con un nivel de confianza del 95 %, la infección con una prevalencia objetivo del 1 % de los establecimientos de aves de corral y con una tasa de prevalencia de aves seropositivas del 10 % dentro del establecimiento; y

e) no se ha confirmado ningún caso de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle en aves de corral y aves en cautividad de especies Galliformes.

Sección 2 Mantenimiento del estatus 1. El estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación concedido a un Estado miembro o a una zona únicamente podrá mantenerse si se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en la sección 1, letras a) a e).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación concedido a un Estado miembro o a una zona podrá mantenerse cuando se confirme un caso de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle si:

a) se han aplicado inmediatamente las correspondientes medidas de control de la enfermedad en cada establecimiento con casos sospechosos o confirmados hasta que el incidente se haya resuelto;

b) la autoridad competente ha concluido que únicamente resultaron infectados un número reducido de establecimientos, epidemiológicamente vinculados con el primer brote detectado; y

c) durante un período de doce meses, las medidas de control de la enfermedad a que se refiere la letra a) no se aplicaron durante un período superior a tres meses.

3. El estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación concedido a un Estado miembro o a una zona no se ve afectado por la confirmación de la infección en otra población de aves, siempre que la autoridad competente haya evaluado, teniendo en cuenta la aplicación de todas las medidas necesarias para evitar la transmisión de la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle a aves de corral y aves en cautividad de especies Galliformes, que el estatus no se ha visto comprometido.

ANEXO VI REQUISITOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LAS ENFERMEDADES DE ANIMALES ACUÁTICOS

PARTE I VIGILANCIA BASADA EN EL RIESGO

CAPÍTULO 1 Requisitos mínimos aplicables a la vigilancia basada en el riesgo en determinados establecimientos de acuicultura autorizados

1. Planteamiento general

1.1. La vigilancia sanitaria basada en el riesgo que incluye visitas sanitarias y posibles muestreos se aplica en determinados establecimientos de acuicultura autorizados y en algunos grupos de establecimientos de acuicultura autorizados de manera adecuada a la naturaleza de la producción y con el objetivo de detectar:

a) el aumento de la mortalidad;

b) enfermedades de la lista;

c) enfermedades emergentes.

1.2. La frecuencia de dichas visitas dependerá del riesgo que represente el establecimiento de acuicultura autorizado o el grupo de establecimientos de acuicultura autorizados con respecto a la contracción y la propagación de la enfermedad. Dicho riesgo se aplica a enfermedades de la lista y a posibles enfermedades emergentes e incluirá, por tanto, establecimientos de acuicultura y grupos de establecimientos de acuicultura que tengan especies de la lista y, en algunos casos, establecimientos de acuicultura y grupos de establecimientos de acuicultura que tengan especies que no figuran en la lista. La autoridad competente debe determinar el riesgo que representa cada establecimiento de acuicultura autorizado o grupo de establecimientos de acuicultura autorizados y debe clasificarlos como establecimientos de riesgo elevado, medio o bajo.

El capítulo 2 proporciona detalles sobre los factores de riesgo que deben tenerse en cuenta durante el proceso de clasificación del riesgo. Dicha clasificación se repetirá y actualizará si alguno de los factores de riesgo señalados en las letras a) a l), indica que el riesgo que representa el establecimiento ha cambiado.

1.3. El capítulo 3 establece la frecuencia mínima de visitas sanitarias que debe cumplirse, en función de si la autoridad competente ha designado un establecimiento como de riesgo elevado, medio o bajo.

1.4. La vigilancia zoonosanitaria basada en el riesgo en establecimientos de acuicultura y en grupos de establecimientos de acuicultura puede combinarse con las visitas sanitarias y el muestreo que se realizan:

a) como parte de programas de erradicación obligatoria o voluntaria de una o varias enfermedades de la lista; o

b) para demostrar y mantener el estatus de libre de enfermedad con respecto a una o varias enfermedades de la lista; o

c) como parte de un programa de vigilancia de una o varias enfermedades de categoría C.

CAPÍTULO 2 Clasificación del riesgo que debe aplicarse a algunos establecimientos de acuicultura autorizados La clasificación del riesgo a la que se refiere el capítulo 1, punto 1.2, debe tener en cuenta, como mínimo, los factores de riesgo mencionados en las letras a) y b). Cuando sea pertinente, se considerarán también las letras c) a l):

a) la posibilidad de propagación directa de patógenos a través del agua;

b) los desplazamientos de animales de acuicultura;

- c) el tipo de producción;
- d) las especies de animales de acuicultura presentes;
- e) el sistema de bioprotección, incluido el nivel de competencia y de formación del personal;
- f) la densidad de los establecimientos de acuicultura y de los establecimientos de transformación de la zona que rodea el establecimiento en cuestión;
- g) la proximidad de establecimientos con una situación sanitaria inferior a la del establecimiento en cuestión;
- h) el historial de enfermedad del establecimiento en cuestión y de otros establecimientos locales;
- i) la presencia de animales acuáticos silvestres infectados en la zona que rodea al establecimiento en cuestión;
- j) el riesgo que suponen las actividades humanas en la proximidad del establecimiento en cuestión, por ejemplo, la pesca deportiva, la presencia de rutas de transporte o los puertos en los que se intercambia agua de lastre;
- k) el acceso al establecimiento en cuestión por parte de depredadores que puedan dar lugar a la propagación de la enfermedad;
- l) historial del establecimiento en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de la autoridad competente.

CAPÍTULO 3 Frecuencia de las visitas zoonosanitarias basadas en el riesgo La frecuencia de las visitas zoonosanitarias basadas en el riesgo que deben realizarse en determinados establecimientos autorizados y grupos de establecimientos autorizados depende de la clasificación del riesgo a la que se refiere el capítulo 2 y se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) al menos una vez al año en establecimientos de riesgo elevado;
- b) al menos una vez cada dos años en establecimientos de riesgo medio;
- c) al menos una vez cada tres años en establecimientos de riesgo bajo.

PARTE II REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA ENFERMEDAD PARA EL ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD DE ANIMALES ACUÁTICOS

La parte II incluye los requisitos específicos de cada enfermedad para la obtención del estatus de libre de enfermedad con respecto a las siguientes enfermedades de la lista:

Septicemia hemorrágica viral (SHV)	Capítulo 1
Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)	Capítulo 1
Anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica (VAIS con supresión en la HRP)	Capítulo 2
Infección por <i>Marteilia refringens</i>	Capítulo 3
Infección por <i>Bonamia exitiosa</i>	Capítulo 4
Infección por <i>Bonamia ostreae</i>	Capítulo 5
Infección por el virus del síndrome de las manchas blancas (VSMB)	Capítulo 6

CAPÍTULO 1 Erradicación, estatus de libre de enfermedad y métodos de diagnóstico para la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

Sección 1 Requisitos generales para las visitas sanitarias y el muestreo Las visitas sanitarias y el muestreo con fines de vigilancia a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso ii), deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) las visitas sanitarias y, cuando proceda, el muestreo, deben realizarse durante la época del año en la que la temperatura del agua sea inferior a 14 °C o cuando no se alcancen temperaturas del agua inferiores a 14 °C, las muestras deben tomarse en el momento en el que las temperaturas anuales sean más bajas;
- b) cuando sea precisa una vigilancia específica de las poblaciones silvestres debido al escaso número de establecimientos de acuicultura abarcados por un programa de erradicación, deben determinarse el número y la distribución geográfica de los puntos de muestreo para obtener una cobertura razonable del Estado miembro, zona o compartimento; los puntos de muestreo deben ser representativos de los diferentes ecosistemas en los que se encuentren las poblaciones silvestres de especies sensibles;
- c) cuando los establecimientos o las poblaciones silvestres vayan a ser objeto de visitas sanitarias o muestreo más de una vez al año, de conformidad con las secciones 2 a 4, los intervalos entre las visitas sanitarias y entre las tomas de muestras deben ser de al menos cuatro meses o lo más largos posible, teniendo en cuenta los requisitos de temperatura de la letra a);
- d) todas las unidades de producción, tales como estanques, tanques y jaulas de red, deben examinarse para detectar la presencia de peces muertos, débiles o con un comportamiento anómalo; debe prestarse especial atención a la zona de salida de agua, donde tienden a acumularse los peces débiles a causa de la corriente de agua;
- e) los peces de especies de la lista que vayan a recogerse como muestras deben seleccionarse de la siguiente manera:
 - i) si hay truchas arco iris, solo se seleccionarán para el muestreo los peces de esta especie, a menos que estén presentes peces de otras especies sensibles que muestren signos típicos de la SHV o la NHI; si no hay truchas arco iris, la muestra debe ser representativa de todas las demás especies sensibles presentes;
 - ii) si hay peces débiles, con un comportamiento anómalo o que acaben de morir pero no estén descompuestos, deben seleccionarse dichos peces; si se utiliza más de una fuente de agua para la producción de peces, deben incluirse en la muestra peces que representen todas las fuentes de agua;
 - iii) los peces deben seleccionarse de modo que estén representadas proporcionalmente en la muestra todas las unidades de producción del establecimiento, como jaulas de red, tanques y estanques, y todas las clases anuales.

Sección 2 Concesión del estatus de libre de SHV o libre de NHI a Estados miembros, zonas y compartimentos cuya situación sanitaria se desconozca El estatus de libre de SHV o libre de NHI únicamente podrá concederse a un Estado miembro, zona o compartimento cuya situación sanitaria con respecto a la SHV o la NHI se desconoce si:

- a) todos los establecimientos y, cuando sea preciso, los puntos de muestreo de las poblaciones silvestres seleccionadas de acuerdo con la sección 1, letra b), se han sometido a uno de los siguientes regímenes:
 - i) modelo A: régimen de dos años
 Los establecimientos o los puntos de muestreo deben haber sido objeto de visitas sanitarias y muestreo durante un período mínimo de dos años consecutivos, tal y como se establece en el cuadro 1.A.
 Durante ese período de dos años, las pruebas de todas las muestras utilizando los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 2, deben haber dado resultados negativos por lo que respecta a la SHV y la NHI y cualquier sospecha de SHV o NHI debe haber sido des-

cartada de conformidad con el muestreo y los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 3;

ii) modelo B: régimen de cuatro años con un tamaño de muestra reducido

Los establecimientos o los puntos de muestreo deben haber sido objeto de visitas sanitarias y muestreo durante un período mínimo de cuatro años consecutivos, tal y como se establece en el cuadro 1.B. Durante ese período de cuatro años, las pruebas de todas las muestras utilizando los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 2, deben haber dado resultados negativos por lo que respecta a la SHV o la NHI y cualquier sospecha de SHV o NHI debe haber sido descartada de conformidad con el muestreo y los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 3;

b) si se ha detectado SHV o NHI durante la vigilancia a que se refiere la letra a), antes de comenzar un régimen nuevo de dos años o de cuatro años, los establecimientos pertinentes del Estado miembro, la zona o el compartimento deben:

i) someterse a las medidas mínimas de control de enfermedades establecidas en los artículos 58 a 65;

ii) repoblarse con peces procedentes de un establecimiento de un Estado miembro, zona o compartimento con estatus de libre de SHV o estatus de libre de NHI o de un establecimiento de un Estado miembro, zona o compartimento abarcado por un programa de erradicación de la SHV o la NHI.

Cuadro 1.A

Régimen para Estados miembros, zonas y compartimentos correspondiente al período de control de dos años mencionado en la letra a), inciso i), que precede a la consecución del estatus de libre de SHV y del estatus de libre de NHI

Tipo de establecimiento	Número de visitas sanitarias anuales a cada establecimiento	Número de muestreos anuales en cada establecimiento	Número de peces de la muestra ⁽¹⁾	
			Número de peces en crecimiento	Número de peces reproductores ⁽²⁾
a) Establecimientos con peces reproductores	2	2	50 (primera visita) 75 (segunda visita)	30 (primera o segunda visita)
b) Establecimientos con peces reproductores exclusivamente	2	1	0	75 (primera o segunda visita)
c) Establecimientos sin peces reproductores	2	2	75 (primera Y segunda visita)	0

Número máximo de peces por muestra conjunta: 10

⁽¹⁾ En el caso de las zonas costeras o los compartimentos costeros, las muestras deben recogerse en un plazo no inferior a tres semanas tras la transferencia de los peces de agua dulce a agua salada.

⁽²⁾ El fluido ovárico o seminal de los peces reproductores se recogerá en el momento de la maduración, con ocasión del desove artificial por presión.

Cuadro 1.B

Régimen para Estados miembros, zonas y compartimentos que utilizan un tamaño de muestra reducido correspondiente al período de control de cuatro años mencionado en la letra a), inciso ii), que precede a la consecución del estatus de libre de SHV y del estatus de libre de NHI

Tipo de establecimiento	Número de visitas sanitarias anuales a cada establecimiento	Número de muestreos anuales en cada establecimiento	Número de peces de la muestra ⁽¹⁾	
			Número de peces en crecimiento	Número de peces reproductores ⁽²⁾
Primeros dos años				
a) Establecimientos con peces reproductores	2	1	30 (segunda visita)	0
b) Establecimientos con peces reproductores exclusivamente	2	1	0	30 (primera o segunda visita)
c) Establecimientos sin peces reproductores	2	1	30 (primera o segunda visita)	0
Últimos 2 años				
a) Establecimientos con peces reproductores	2	2	30 (primera visita)	30 (segunda visita)
b) Establecimientos con peces reproductores exclusivamente	2	2		30 (primera Y segunda visita)
c) Establecimientos sin peces reproductores	2	2	30 (primera Y segunda visita)	

Número máximo de peces por muestra conjunta: 10

⁽¹⁾ En el caso de las zonas costeras o los compartimentos costeros, las muestras deben recogerse en un plazo no inferior a tres semanas tras la transferencia de los peces de agua dulce a agua salada.

Sección 3 Concesión del estatus de libre de SHV o libre de NHI a Estados miembros, zonas y compartimentos con una infección conocida que se sabe que están infectados por SHV o NHI 1. El estatus de libre de SHV o libre de NHI únicamente podrá concederse a un Estado miembro, una zona o un compartimento que se sabe que está infectado con por SHV o NHI si todos los establecimientos que tienen especies de la lista en dicho Estado miembro, zona o compartimento han sido objeto de un programa de erradicación que cumpla los siguientes requisitos:

a) las medidas mínimas de control establecidas en los artículos 55 a 65 deben haberse aplicado eficazmente y se ha establecido una zona restringida del tamaño adecuado tal y como dispone el artículo 58, apartado 1, letra c), dividida, cuando proceda, en una zona de protección y una zona de vigilancia, en las proximidades del establecimiento o establecimientos declarados infectados por SHV o NHI, teniendo en cuenta los requisitos estipulados en el punto 2;

b) todos los establecimientos que tengan especies de la lista dentro de la zona de protección, o cuando no se haya establecido una zona de protección, dentro de la zona restringida, que no estén infectados por SHV o NHI deben ser objeto de una investigación que comprenda, como mínimo, los siguientes elementos:

i) la toma de muestras para pruebas de diez peces cuando se observen signos clínicos o lesiones post mortem compatibles con una infección por SHV o NHI, o de un mínimo de treinta peces cuando no se observen signos clínicos o lesiones post mortem;

ii) en aquellos establecimientos en los que las pruebas mencionadas en el inciso i) hayan dado resultados negativos, las visitas sanitarias deben continuar una vez al mes durante el período en el que la temperatura del agua sea inferior a 14 °C, excepto cuando los estanques, tanques, estanques de corriente o jaulas de red estén cubiertos de hielo, hasta que se retire la zona de protección de conformidad con la letra c);

c) los establecimientos pertinentes deben vaciarse de conformidad con el artículo 62, deben limpiarse y desinfectarse con arreglo al artículo 63 y deben ponerse en barbecho según dispone el artículo 64.

La duración del período de barbecho a que se refiere el artículo 64, apartado 2, letra a), debe ser de al menos seis semanas. Cuando se vacíe en todos los establecimientos infectados dentro de la misma zona de protección, o cuando no se haya creado una zona de protección, dentro de la zona restringida, debe llevarse a cabo un barbecho sincronizado de al menos tres semanas.

Cuando se pongan en barbecho los establecimientos infectados, la zona restringida o la zona de protección, cuando se haya establecido, debe convertirse en una zona de vigilancia hasta se complete el régimen estipulado en la sección 2;

d) la repoblación únicamente podrá producirse cuando todos los establecimientos infectados hayan sido vaciados, limpiados, desinfectados y puestos en barbecho de conformidad con la letra c);

e) todos los establecimientos distintos a los mencionados en la letra f) que tengan especies de la lista en un Estado miembro, zona o compartimento abarcado por el programa de erradicación y, cuando se requiera la vigilancia de las poblaciones silvestres, todos los puntos de muestreo seleccionados de acuerdo con la sección 1, letra b), deben posteriormente ser sometidos al régimen establecido en la sección 2;

f) no es necesario que un establecimiento individual que tenga especies de la lista y una situación sanitaria independiente de la situación sanitaria de las aguas circundantes cumpla el régimen estipulado en la sección 2 tras un brote de la enfermedad, siempre que el establecimiento cumpla los requisitos establecidos en el artículo 80, apartado 3 y sea repoblado con peces procedentes de Estados miembros, zonas o compartimentos con estatus de libre de SHV o estatus de libre de NHI.

2. La zona restringida debe haberse definido caso por caso y:

a) debe tener en cuenta los factores que influyen en los riesgos de propagación de la SHV o la NHI en peces en cautividad y silvestres, tales como:

i) el número de peces muertos y la tasa y distribución de la mortalidad de peces en el establecimiento infectado por SHV o NHI, o en otros establecimientos de acuicultura;

ii) la distancia hasta los establecimientos vecinos y su densidad;

iii) la proximidad a mataderos;

iv) los establecimientos en contacto;

v) las especies presentes en los establecimientos;

vi) las prácticas de cría aplicadas en los establecimientos infectados y en los establecimientos vecinos;

vii) las condiciones hidrodinámicas; y

viii) otros factores de importancia epidemiológica detectados;

b) la demarcación geográfica de las zonas costeras debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) la zona de protección debe consistir en una zona incluida en un círculo de un radio mínimo de una excursión de marea, o de como mínimo 5 km, si este valor es mayor, con su centro en el establecimiento infectado por SHV o NHI, o en una zona equivalente determinada conforme a datos hidrodinámicos o epidemiológicos adecuados; y

ii) la zona de vigilancia debe consistir en una zona circundante a la zona de protección, con superposición de excursiones de marea; o en una zona circundante a la zona de protección e incluida en un círculo de 10 km de radio desde el centro de la zona de protección; o en una zona equivalente determinada conforme a datos hidrodinámicos o epidemiológicos adecuados; o

iii) cuando no se establezcan zonas separadas de protección y vigilancia, la zona restringida debe consistir en una zona que comprenda tanto la zona de protección como la de vigilancia;

c) la demarcación geográfica de las zonas interiores debe comprender toda la cuenca hidrográfica en la que esté situado el establecimiento infectado por SHV o NHI; la autoridad competente podrá limitar la extensión de la zona restringida a partes de la cuenca hidrográfica, siempre que dicha limitación no comprometa las medidas de control de la SHV o la NHI.

Sección 4 Mantenimiento del estatus de libre de SHV y del estatus de libre de NHI 1. Cuando se requiera vigilancia específica con el fin de mantener el estatus de libre de SHV o libre de NHI de un Estado miembro, zona o compartimento de conformidad con el artículo 81, todos los establecimientos que tengan especies de la lista en el Estado miembro, la zona o el compartimento en cuestión deben ser objeto de visitas sanitarias y se deben tomar muestras de los peces con arreglo al cuadro 1.C, teniendo en cuenta el nivel de riesgo del establecimiento con respecto a la contracción de SHV o NHI.

2. Cuando se determine la frecuencia de las visitas sanitarias necesaria para mantener el estatus de libre de SHV o de libre de NHI de compartimentos en los que la situación sanitaria con respecto a la SHV o la NHI dependa de la situación sanitaria de las poblaciones de animales acuáticos de las aguas naturales circundantes, el riesgo de contracción de SHV o NHI debe considerarse elevado.

3. El estatus de libre de enfermedad únicamente podrá mantenerse mientras todas las muestras analizadas utilizando los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 2, hayan dado resultados negativos por lo que respecta a la SHV o la NHI y cualquier sospecha de SHV o NHI haya sido descartada de conformidad con los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 3.

Cuadro 1.C
Régimen para que los Estados miembros, zonas o compartimentos mantengan el estatus de libre de SHV o el estatus de libre de NHI

Nivel de riesgo (5)	Número de visitas sanitarias anuales a cada establecimiento	Número de peces de la muestra (6), (7)
Elevado	1 cada año	30
Medio	1 cada 2 años	30
Bajo	1 cada 3 años	30
Número máximo de peces por muestra conjunta: 10		

(1) Nivel de riesgo asignado por la autoridad competente al establecimiento tal y como establece la parte I, capítulo 2, excepto en el caso de los compartimentos dependientes, en los que todos los establecimientos se consideran de riesgo elevado.

(2) Debe tomarse una muestra en cada visita médica.

(3) En el caso de las zonas costeras o los compartimentos costeros, las muestras deben recogerse en un plazo no inferior a tres semanas tras la transferencia de los peces de agua dulce a agua salada.

Sección 5 Métodos de diagnóstico y muestreo 1. Los órganos o el material tisular que deben tomarse como muestra y examinarse son el bazo, el riñón anterior y o bien el corazón o el encéfalo. Cuando se tomen muestras de peces reproductores, también podrá examinarse fluido ovárico o seminal.

En el caso de alevines, podrá ser objeto de muestreo el pez entero.

Podrán mezclarse muestras de un máximo de diez peces.

2. El método de diagnóstico para la concesión o el mantenimiento del estatus de libre de SHV o el estatus de libre de NHI de conformidad con las secciones 2 a 4 debe ser:

a) el aislamiento del virus en cultivos celulares seguido de la identificación del virus mediante la prueba ELISA, la prueba de inmunofluorescencia indirecta (IFI), la prueba de neutralización viral o la detección del genoma del virus; o

b) la detección mediante RCP cuantitativa con transcriptasa inversa (RCP-RT cuantitativa).

Los procedimientos detallados para llevar a cabo dichos métodos de diagnóstico deben ser los aprobados por el laboratorio de referencia de la Unión Europea para las enfermedades de los peces.

3. Cuando sea preciso confirmar o descartar una sospecha de SHV o NHI de conformidad con el artículo 55, los procedimientos de visitas sanitarias, muestreo y pruebas siguientes deben ajustarse a los siguientes requisitos:

a) el establecimiento objeto de sospecha será sometido al menos a una visita sanitaria y un muestreo de diez peces, cuando se observen signos clínicos o lesiones post mortem compatibles con una infección por SHV o NHI, o de un mínimo de treinta peces, cuando no se observen signos clínicos o lesiones post mortem; las muestras se examinarán utilizando uno o varios de los métodos de diagnóstico que se establecen en el punto 2, letras a) y b), de acuerdo con los procedimientos y métodos de diagnósticos detallados aprobados por el laboratorio de referencia de la Unión Europea para enfermedades de los peces;

b) la presencia de SHV debe considerarse confirmada si uno o varios de estos métodos de diagnóstico dan resultado positivo para el virus de la SHV; la presencia de NHI debe considerarse confirmada si uno o varios de estos métodos de diagnóstico dan resultado positivo para el virus de la NHI; la confirmación del primer caso de SHV o NHI en Estados miembros, zonas o compartimentos no infectados anteriormente debe basarse en el aislamiento convencional del virus en cultivo celular seguido de la identificación inmunológica o molecular del virus o con la detección del genoma del virus que incluya la confirmación mediante secuenciación del producto (RCP-RT) de la amplificación;

c) la sospecha de SHV o NHI podrá descartarse si el cultivo celular o la RCP cuantitativa no revelan más pruebas de la presencia del virus de la SHV o del virus de la NHI.

CAPÍTULO 2 Erradicación, estatus de libre de enfermedad y métodos de diagnóstico para la infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica (VAIS con supresión en la HRP)

Sección 1 Requisitos generales para las visitas sanitarias y el muestreo Las visitas sanitarias y el muestreo con fines de vigilancia a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso ii), deben cumplir los siguientes requisitos:

a) cuando las visitas sanitarias y el muestreo de establecimientos deban realizarse más de una vez al año de conformidad con las secciones 2 a 4, los intervalos entre las visitas sanitarias o la recogida de muestras serán lo más largos posible;

b) cuando sea precisa una vigilancia específica de las poblaciones silvestres debido al escaso número de establecimientos de acuicultura abarcados por el programa de erradicación, debe determinarse el número y la distribución geográfica de los puntos de muestreo para obtener una cobertura razonable del Estado miembro, zona o compartimento;

c) los puntos de muestreo deben ser representativos de los diferentes ecosistemas en los que se encuentren las poblaciones silvestres de especies sensibles;

d) todas las unidades de producción, tales como estanques, tanques y jaulas de red, deben examinarse para detectar la presencia de peces muertos, débiles o con un comportamiento anómalo; debe prestarse especial atención a los bordes de las jaulas o a la zona de salida de agua, donde tienden a acumularse los peces débiles a causa de la corriente de agua;

e) los peces de especies de la lista que vayan a recogerse como muestras deben seleccionarse de la siguiente manera:

i) si está presente el salmón atlántico, solo se seleccionarán para el muestreo los peces de esta especie, a menos que estén presentes peces de otras especies sensibles que muestren signos típicos de la infección por el VAIS con supresión en la HRP; si no hay salmón atlántico en el establecimiento, la muestra debe ser representativa de todas las demás especies sensibles presentes;

ii) si hay peces moribundos o que acaben de morir pero no estén descompuestos, deben seleccionarse dichos peces, en particular aquellos que muestren anemia, hemorragias u otros signos clínicos que sugieran trastornos circulatorios; si se utiliza más de una fuente de agua para la producción de peces, deben incluirse en la muestra peces que representen todas las fuentes de agua;

iii) los peces deben seleccionarse de modo que estén representadas proporcionalmente en la muestra todas las unidades de producción del establecimiento, como jaulas de red, tanques y estanques, y todas las clases anuales.

Sección 2 Concesión del estatus de libre de infección por el VAIS con supresión en la HRP a Estados miembros, zonas y compartimentos cuya situación sanitaria se desconozca El estatus de libre de infección por el VAIS con supresión en la HRP únicamente podrá concederse a un Estado miembro, zona o compartimento cuya situación sanitaria con respecto a la infección por el VAIS con supresión en la HRP

se desconozca si todos los establecimientos y, cuando sea preciso, los puntos de muestreo de poblaciones silvestres seleccionados con arreglo a la sección 1, letra b), han sido sometidos al siguiente régimen:

a) los establecimientos o los puntos de muestreo han sido objeto de visitas sanitarias y muestreo durante un período mínimo de dos años consecutivos, tal y como se establece en el cuadro 2.A;

b) durante ese período de dos años, las pruebas de todas las muestras utilizando los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 2, deben haber dado resultados negativos por lo que respecta al VAIS con supresión en la HPR y cualquier sospecha de infección deben haber sido descartada de conformidad con los métodos de diagnóstico estipulados en la sección 5, punto 3;

c) si se ha detectado infección por el VAIS con supresión en la HPR durante la vigilancia a la que se refiere la letra a), antes de reiniciar el régimen, los establecimientos pertinentes del Estado miembro, zona o compartimento deben:

i) someterse a las medidas mínimas de control de enfermedades establecidas en los artículos 58 a 65;

ii) repoblarse con peces procedentes de un establecimiento de un Estado miembro, zona o compartimento con estatus de libre de infección por el VAIS con supresión en la HPR o de un establecimiento de un Estado miembro, zona o compartimento abarcado por un programa de erradicación de dicha enfermedad.

Cuadro 2.A

Régimen para Estados miembros, zonas y compartimentos correspondiente al período de control de dos años que precede a la consecución del estatus de libre de infección por el VAIS con supresión en la HPR

Año de vigilancia	Número de visitas sanitarias anuales a cada establecimiento	Número de exámenes de laboratorio anuales ⁽¹⁾	Número de peces de la muestra
Año 1	6	2	75
Año 2	6	2	75

⁽¹⁾ Las muestras deben recogerse todos los años en primavera y otoño.

Número máximo de peces por muestra conjunta: 5.